



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año II No. 0388

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Jueves 23 de Febrero de 2017

## SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA

### DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

#### NÚMERO 132

Siendo los treinta días del mes de enero del año dos mil diecisiete, se abre el primer período extraordinario de sesiones del primer receso del segundo año de ejercicio constitucional de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los treinta días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

**C. Ramón Martín Méndez Lanz, Diputado Presidente.- C. Laura Baqueiro Ramos, Diputada Secretaria.- C. Edda Marlene Uuh Xool, Diputada Secretaria.-Rúbricas.**



PODER EJECUTIVO

### DECRETO PROMULGATORIO

**RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **132**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los treinta días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA

**DECRETO**

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

**NÚMERO 133**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se aprueba la Minuta proyecto de decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Cámara de Senadores del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor literal es el siguiente:

**MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, MEJORA REGULATORIA, JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE Y REGISTROS CIVILES.**

**Artículo Único.-** Se reforman las fracciones XXI inciso c) y XXIX-R del artículo 73 y se adicionan un último párrafo al artículo 25 y las fracciones XXIX-A, XXIX-Y y XXIX-Z al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 25. ....**

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto y noveno de este artículo, las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia.

**Artículo 73. ....**

**I. a XX. ....**

**XXI.** Para expedir:

**a) y b) .....**

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

.....

.....

**XXII. a XXIX. ....**

**XXIX-A.** Para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal;

**XXIX-B. a XXIX-Q. ....**

**XXIX-R.** Para expedir las leyes generales que armonicen y homologuen la organización y el funcionamiento de los registros civiles, los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales;

**XXIX-S. a XXIX-X. ....**

**XXIX-Y.** Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria;

**XXIX-Z.** Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, en materia de justicia cívica e itinerante, y

**XXX. ....**

#### TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** En un plazo que no excederá de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión expedirá las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIX-A, XXIX-R, XXIX-Y y XXIX-Z de esta Constitución.

**Tercero.-** La ley general en materia de registros civiles a que se refiere la fracción XXIX-R del artículo 73 de esta Constitución deberá prever, al menos: la obligación de trabajar con formatos accesibles de inscripción; la estandarización de actas a nivel nacional; medidas de seguridad física y electrónica; la posibilidad de realizar trámites con firmas digitales; de realizar consultas y emisiones vía remota; el diseño de mecanismos alternos para la atención de comunidades indígenas y grupos en situación de especial vulnerabilidad y marginación; mecanismos homologados de captura de datos; simplificación de procedimientos de corrección, rectificación y aclaración de actas.

Los documentos expedidos con antelación a la entrada en vigor de la ley a que se refiere el segundo transitorio del presente decreto, continuarán siendo válidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su expedición. Asimismo, los procedimientos iniciados y las resoluciones emitidas con fundamento en dichas disposiciones deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las mismas.

**Cuarto.-** La legislación federal y local en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere el presente decreto, por lo que los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en las mismas, deberán concluirse y ejecutarse, conforme a lo previsto en aquéllas.

**Quinto.-** La legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias de la federación y de las entidades federativas deberá ajustarse a lo previsto en la ley general que emita el Congreso de la Unión conforme al artículo 73, fracción XXIX-A de esta Constitución.

**Sexto.-** La ley general en materia de mejora regulatoria a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-Y de esta Constitución deberá considerar al menos, lo siguiente:

- a) Un catálogo nacional de regulaciones, trámites y servicios federales, locales y municipales con el objetivo de generar seguridad jurídica a los particulares.
- b) Establecer la obligación para las autoridades de facilitar los trámites y la obtención de servicios mediante el uso de las tecnologías de la información, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria.
- c) La inscripción en el catálogo será obligatoria para todas las autoridades en los términos en que la misma disponga.

**Séptimo.-** La ley general en materia de justicia cívica e itinerante a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-Z de esta Constitución deberá considerar, al menos lo siguiente:

- a) Los principios a los que deberán sujetarse las autoridades para que la justicia itinerante sea accesible y disponible a los ciudadanos;
- b) Las bases para la organización y funcionamiento de la justicia cívica en las entidades federativas, y
- c) Los mecanismos de acceso a la justicia cívica e itinerante y la obligación de las autoridades de cumplir con los principios previstos por la ley.

Las legislaturas de las entidades federativas proveerán de los recursos necesarios para cumplir con lo dispuesto en el presente artículo transitorio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Publíquese este decreto en el Periódico Oficial del Estado y remítase copia de él, así como del correspondiente expediente, a la Cámara de Senadores del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos constitucionales conducentes.

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los treinta días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

**C. Ramón Martín Méndez Lanz, Diputado Presidente.- C. Laura Baqueiro Ramos, Diputada Secretaria.- C. Edda Marlene Uuh Xool, Diputada Secretaria.-Rúbricas.**



#### PODER EJECUTIVO

#### DECRETO PROMULGATORIO

**RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **133**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los treinta días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**

---



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA

**DECRETO**

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

**NÚMERO 134**

**ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley que Instituye el Premio Estatal "Justo Sierra Méndez, Maestro de América", por lo que se reproduce integralmente para quedar como sigue:**

**LEY QUE INSTITUYE AL PREMIO ESTATAL "JUSTO SIERRA MÉNDEZ,  
MAESTRO DE AMÉRICA".**

**Artículo 1.-** Se instituye el Premio Estatal "Justo Sierra Méndez, Maestro de América" como la más alta distinción que pueden otorgar el Estado de Campeche, para significar su reconocimiento a los campechanos, personas físicas o morales, que por sus méritos excepcionales se hayan distinguido en las ciencias, las artes, la tecnología, o cualesquiera otros valores sociales o manifestaciones culturales que contribuyan al engrandecimiento del género humano o al bien del Estado.

**Artículo 2.-** El Premio se concederá anualmente, en una sola categoría, y será entregado el 26 de enero, fecha de aniversario del natalicio del Maestro de América, por el Gobernador del Estado, en ceremonia solemne cuyas características y lugar de acontecimiento serán fijados por el propio Gobernador.

**Artículo 3.-** El Premio consistirá en una medalla de oro y un pergamino, otorgados por el Estado de Campeche, y en el que consten los méritos y valores del premiado, así como una copia certificada del Acta Notarial referente al Acuerdo del Otorgamiento del Premio Estatal "Justo Sierra Méndez, Maestro de América", adoptado por el jurado calificador.

**Artículo 4.-** El jurado calificador del otorgamiento del Premio lo será el Comité Cívico Estatal, mismo que se integrará por:

- a. El Gobernador del Estado, como Presidente;
- b. El Secretario de Gobierno, como Vicepresidente;
- c. El Secretario de Cultura, como Secretario;
- d. El Secretario de Educación, el Director General del Instituto del Deporte del Estado de Campeche, el Rector de la Universidad Autónoma de Campeche, el Rector de la Universidad Autónoma del Carmen, el Rector del Instituto Campechano, un representante académico y un representante de la sociedad civil, como vocales.
- e. Un Notario Público, en ejercicio, quien tendrá como función la de hacer constar, bajo su fe, las actas de las sesiones que se realicen, y de levantar el Acta Notarial al Acuerdo del Otorgamiento del Premio Estatal "Justo Sierra Méndez, Maestro de América", adoptado por el jurado calificador.

**Artículo 5.-** Las propuestas de candidatos merecedores del otorgamiento del Premio deberán presentarse ante la Secretaría de Gobierno durante el plazo comprendido del 1 de febrero al 31 de diciembre de cada año, la cual coordinará con la Secretaría de Cultura la integración de un expediente por candidato, llevando un registro de estos.

Las propuestas deberán ser presentadas por escrito, las cuales deberán contener los merecimientos del candidato, así como las pruebas pertinentes para su acreditación, que deberán ser adjuntadas a la misma.

**Artículo 6.-** Dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, el Comité Cívico Estatal, en el lugar que al efecto determine el Ejecutivo del Estado, a convocatoria de su Secretario, sesionará las veces que sean necesarias para hacer el análisis de las propuestas y emitir el Acuerdo de Otorgamiento del Premio.

**Artículo 7.-** La Secretaría de Gobierno emitirá la convocatoria por escrito con setenta y dos horas de anticipación a la celebración de la sesión que corresponda; asimismo, podrá convocar por cualquier medio de comunicación, cuando se trate de las demás sesiones que sean necesarias para la aprobación de la propuesta del merecedor del premio y por ende la emisión del Acuerdo de Otorgamiento del Premio.

El quórum requerido para la validez de las sesiones será el de la mayoría de sus integrantes, incluidos dentro de éstos el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario del Comité.

Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos de los integrantes presentes; en caso de empate, el Presidente o en su ausencia el Vicepresidente, tendrán voto de calidad.

**Artículo 8.-** A las sesiones del Comité Cívico Estatal sólo podrán asistir sus integrantes, quedando prohibida la presencia de cualquiera persona ajena al mismo, excepción hecha del personal administrativo que, en su apoyo y asistencia, requiera el Comité.

**Artículo 9.-** El Acuerdo del Comité Cívico Estatal será inapelable y se dará a conocer con la finalidad de convocar a la ceremonia solemne referida en el artículo 2 de la presente Ley, difundiéndose a través de los medios de comunicación pertinentes y en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo 10.-** La Secretaría de Finanzas incluirá anualmente, dentro del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda, una partida suficiente para la dotación del Premio, conforme a las disposiciones que oportunamente le señale el Gobernador.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los treinta días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

**C. Ramón Martín Méndez Lanz, Diputado Presidente.- C. Laura Baqueiro Ramos, Diputada Secretaria.- C. Edda Marlene Uuh Xool, Diputada Secretaria.-Rúbricas.**



**PODER EJECUTIVO  
DECRETO PROMULGATORIO**

**RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **134**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los treinta días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**



**PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA**

**DECRETO**

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confieren los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado, previa la aprobación de esta LXII Legislatura y de la mayoría de los HH. Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, declara aprobadas las reformas de la precitada Constitución Política del Estado de Campeche, y en consecuencia decreta:

**NÚMERO 135**

**Único.-** Se reforma la fracción XVII del artículo 54 y el artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**Artículo 54.-...**

**I.- a XVI.-...**

**XVII.-** Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la Entidad la declaración de Gobernador Electo que hubiere hecho el **Tribunal Electoral del Estado de Campeche**.

**XVIII a XXXVIII.- ...**

**Artículo 98.-** La **Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche**, determinará las obligaciones de los servidores públicos a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u

omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señala la Ley, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas,

y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

### TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en todo lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los treinta días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

**C. Ramón Martín Méndez Lanz, Diputado Presidente.- C. Laura Baqueiro Ramos, Diputada Secretaria.- C. Edda Marlene Uuh Xool, Diputada Secretaria.-Rúbricas.**



### PODER EJECUTIVO

### DECRETO PROMULGATORIO

**RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **135**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los treinta días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSÁ GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**

---

# SECCIÓN ADMINISTRATIVA

## CONSEJO CONSULTIVO DE LA CODHECAM

“2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

### ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA Y APRUEBA EL CALENDARIO OFICIAL DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

**JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, a los habitantes de esta Entidad Federativa, hago saber:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en la primera sesión ordinaria del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos correspondiente al año dos mil diecisiete, llevada a cabo el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, fue sometido a consideración de los Consejeros la propuesta del Calendario Oficial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2017, misma que fue aprobada por unanimidad y que se señala a continuación:

#### ACUERDO 01/2017

**PRIMERO.-** Durante el año 2017 el horario de labores de todas las oficinas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado será de 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, a excepción del Instituto de Estudios en Derechos Humanos que permanecerá abierto los días sábados y el tiempo que sea necesario cuando con motivo de la impartición de estudios de posgrado o eventos diversos se realicen en esas oficinas.

Todos los sábados y domingos serán días de descanso.

**SEGUNDO.-** Serán días de suspensión de labores los siguientes:

1° de enero	Inicio de Año.
2 al 6 de enero:	Conclusión del segundo período vacacional 2016.
6 de febrero:	En conmemoración del día de la Constitución Mexicana.
27, 28 de febrero y	
1° de Marzo:	Carnaval.
20 de marzo:	En conmemoración del Natalicio de Don Benito Juárez.
13 y 14 de abril:	Semana Santa.
24 de abril:	En conmemoración del día del Empleado de la Comisión de Derechos Humanos.
1° de mayo:	Día del Trabajo.
5 de mayo:	Día de la Batalla de Puebla.
7 de agosto:	Aniversario de la Emancipación Política del Estado de Campeche.
16 de septiembre	Aniversario del inicio de la Independencia de México.

1 y 2 de noviembre: Fieles Difuntos.

20 de noviembre: En conmemoración del Aniversario de la Revolución Mexicana.

25 de diciembre: Navidad.

**TERCERO.-** Los días señalados en el artículo anterior, serán considerados inhábiles por tal motivo, se interrumpen los plazos y términos establecidos en la Ley y Reglamento de esta Comisión de Derechos Humanos, para efectos de la recepción, trámite, desahogo y resolución de los procedimientos que emanan de esta normatividad.

De igual manera, se interrumpen los plazos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Sin embargo, cuando se estime pertinente, y por razones del servicio podrán establecerse guardias en los días inhábiles, durante el cual las oficinas estarán abiertas en un horario de las 9:00 a las 14:00 hrs. Cabe señalar, que estos días de guardia, seguirán considerándose inhábiles de acuerdo a los señalado en este apartado.

**CUARTO.-** Adicionalmente, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 27 de la Ley de la Comisión, y otorgar nuestros servicios a la ciudadanía todos los días del año, se ha establecido una línea telefónica para recibir y atender las reclamaciones o quejas urgentes a cualquier hora del día o de la noche mientras las oficinas de la Comisión permanecen cerradas, con solo marcar el número sin costo **01800 00 CDHEC (23432)**.

**QUINTO.-** El primer período vacacional del año 2017 será del **24 de julio al 4 de agosto**.

El período vacacional será considerado inhábil para los efectos señalados en el apartado tercero del presente acuerdo.

**SEXTO.-** Se instruye al titular de la Secretaría Ejecutiva, comunicarlo a todo el personal de la Comisión de Derechos Humanos.

**SÉPTIMO.-** De conformidad con lo señalado en el artículo 29 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en el órgano oficial de difusión de este Organismo y adicionalmente en la página web de la Institución.

Dado en el sala de juntas de las oficinas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

**Firmas ilegibles. Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente.- Lic. Gerardo Enrique Palma Muñoz, Secretario Técnico.- Sr. Severino Ek Chan, Consejero.- Sra. Aracelly Castillo Negrín, Consejera.- Mtra. Emma Leticia Hurtado Prego, Consejera.- Mtra. Enna Alicia Sandoval Castellanos, Consejera.- Psic. María del Carmen Pérez Mendoza, Consejera.- Dr. Pedro Lara Lara, Consejero.- Dr. Alejandro Sahuí Maldonado, Consejero.- Rúbricas.**

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche

CALENDARIO OFICIAL 2017

ENERO						
D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

FEBRERO						
D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28				

MARZO						
D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

ABRIL						
D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

MAYO						
D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

JUNIO						
D	L	M	M	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

JULIO						
D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

AGOSTO						
D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

SEPTIEMBRE						
D	L	M	M	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

OCTUBRE						
D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

NOVIEMBRE						
D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

DICIEMBRE						
D	L	M	M	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Días Inhábiles

- 1º de Enero:
- 2 al 6 de Enero:
- 6 de Febrero:
- 27, 28 Febrero y 1 marzo:
- 20 de Marzo:
- 13 y 14 de Abril:
- 24 de Abril:
- 1 de Mayo:
- 5 de Mayo:
- 24 de julio al 4 de agosto:
- 7 de agosto:
- 16 de septiembre:
- 1 y 2 de noviembre:
- 20 de Noviembre:
- 25 de Diciembre:

- Año Nuevo.
- Conclusión del Segundo Período Vacacional 2016.
- En conmemoración del día de la Constitución Mexicana.
- Carnaval.
- En conmemoración del Natalicio de Don Benito Juárez.
- Semana Santa.
- Día del Empleado de la Comisión de Derechos Humanos.
- Día del Trabajo
- Día de la Batalla de Puebla
- Primer Período Vacacional 2017.
- Aniversario de la Emancipación Política del Estado de Campeche.
- Aniversario de la Independencia de México.
- Fieles difuntos.
- Aniversario de la Revolución Mexicana.
- Navidad.

## CONSEJO CONSULTIVO DE LA CODHECAM.

“2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN MEDIDAS DE AUSTERIDAD DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO 2017.**

**JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, a los habitantes de esta Entidad Federativa, hago saber:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 fracción I, II, III, 18 fracción I, II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 26 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en la primera sesión ordinaria del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos correspondiente al año dos mil diecisiete, llevada a cabo el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, fue sometida a consideración de los Consejeros, la propuesta de Medidas de Austeridad de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche para el ejercicio 2017, misma que fue aprobada por unanimidad, y que se señala a continuación:

**ACUERDO 02/2017****MEDIDAS DE AUSTERIDAD DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO 2017**

## CONSIDERANDO

Que el pasado 28 de diciembre de 2016 fue publicado en el periódico oficial del Estado la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2017, mediante el decreto 103 de la LXII Legislatura del Estado de Campeche, y en esa ley se aprobó un presupuesto para esta Comisión por **\$26'966,281** (veintiséis millones novecientos sesenta y seis mil doscientos ochenta y un pesos), cantidad que solamente incrementó 3 por ciento global, y recurso con el cual se deberá afrontar el incremento salarial del mismo porcentaje, el aumento de las aportaciones patronales al ISSSTECAM, la inflación acumulada del ejercicio 2016 que ascendió al 3.36%, así como afrontar el aumento en el costo tanto de combustibles, como los demás consumibles generales del organismo, y el cual será insuficiente para operar todos los proyectos y programas contemplados para el presente ejercicio.

Que con fecha 17 de enero de 2017 fue dado a conocer públicamente las medidas de austeridad, racionalidad y ajuste presupuestario en la calidad del gasto y la gestión pública aplicable a dependencias y entidades de la administración pública estatal para el presente ejercicio presupuestal, comunicado por el titular del Poder Ejecutivo.

En ese sentido y en concordancia con las políticas estatales, resulta necesario continuar con las medidas de austeridad implementadas en ejercicios anteriores y hacer ajustes en las metas programadas, cumpliendo siempre el mandato de ser el organismo especializado en la protección, observancia, promoción, estudio, enseñanza, capacitación, promoción, difusión y divulgación en materia de Derechos Humanos.

Dichas medidas son las que se señalan a continuación:

**CAPÍTULO I**

## GENERALIDADES

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo establece las medidas de austeridad y racionalidad aplicables a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche (CODHECAM), como un organismo constitucional autónomo del estado, para el ejercicio presupuestal 2017, a las que se deberá dar cumplimiento en las tres sedes que la conforman y por todos los servidores públicos que la integran.

**SEGUNDO.-** Estas medidas afectan los capítulos 1000 “Servicios Personales”, 2000 “Materiales y Suministros” y 3000 “Servicios Generales”.

**TERCERO.-** Los titulares de los órganos de la Comisión y sus directores serán responsables de ejecutar las medidas establecidas con el personal a su cargo.

**CUARTO.-** La Secretaría Ejecutiva y la Contraloría Interna, de conformidad con sus atribuciones, realizarán el seguimiento a la aplicación de este Acuerdo y vigilarán su cumplimiento.

**QUINTO.-** Para efectos administrativos, la interpretación al presente Acuerdo corresponde a la Presidencia, Secretaría Ejecutiva y la Contraloría Interna, en el ámbito de sus competencias.

## **CAPÍTULO II**

### **SERVICIOS PERSONALES.**

**SEXTO.-** Se conservarán en su totalidad las 64 plazas autorizadas para la CODHECAM en el presente ejercicio, mismas que no observan crecimiento alguno desde el ejercicio 2012, aún con el aumento en las acciones y la población atendida por esta institución.

**SÉPTIMO.-** Las 64 plazas autorizadas cumplirán con los salarios establecidos en el Tabulador de Puestos y Sueldos emitido en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2017, sin menoscabo de los movimientos que por reorganización institucional necesitara realizarse para el exacto cumplimiento de las atribuciones de la CODHECAM, en razón que desde el 2015 no ha existido actualización salarial de los niveles DHD25 al DHD44.

**OCTAVO.-** Solo se podrá contratar a personal bajo el régimen de honorarios, para suplencias por licencias de maternidad, licencias temporales, o cuando por razones del servicio sea estrictamente necesario e indispensable para cumplir con el mandato conferido por la ley que rige a la CODHECAM, y se cuente con los recursos disponibles para ello.

## **CAPÍTULO III**

### **MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS GENERALES**

**NOVENO.-** A fin de generar ahorros de energía eléctrica, a partir del próximo 7 de febrero de 2017, los sistemas de aire acondicionado deberán al menos permanecer 30 minutos apagados al inicio de la jornada laboral.

**DÉCIMO.-** En la medida de lo posible, se deberá renovar con nuevas tecnologías los sistemas de iluminación de las tres sedes de la CODHECAM, con la finalidad de consumir menos energía eléctrica.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Todas las comunicaciones internas como circulares, memorándum y avisos generales se deberán realizar mediante el correo electrónico institucional a fin de evitar el uso de papel e impresoras. De igual manera, los documentos sujetos a revisión y aprobación del superior inmediato, en la medida de lo posible, observarán la misma medida, o en su caso impresas en hojas reciclables.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Se deberá privilegiar la comunicación oficial mediante transmisión electrónica de datos, y en su caso, implementar la firma electrónica, a fin de reducir servicio de mensajería y envíos nacionales.

**DÉCIMO TERCERO.-** Los gastos de publicidad y comunicación social se reducirán al mínimo indispensable. Toda la información que la CODHECAM necesite dar difusión, se realizará en la página web institucional y por las redes sociales oficiales.

**DÉCIMO CUARTO.-** Se continuará con las tarifas de viáticos vigentes y las cuales fueron establecidas en el ejercicio fiscal 2012, las cuales no han tenido incremento.

**DÉCIMO QUINTO.-** Los contratos de arrendamientos de las oficinas ubicadas en las sedes Centro e INEDH, no tendrán incremento de renta para el ejercicio 2017.

**DÉCIMO SEXTO.-** En la realización de los eventos que organice o coordine la Comisión, deberá preferirse su ejecución

en las instalaciones del Instituto de Estudios en Derechos Humanos (INEDH), o en aquellos locales de otros organismos, entidades o dependencias, que en ejercicio de los convenios de colaboración que ha suscrito la CODHECAM, no generen un costo por renta o servicios.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** De la misma manera, las actividades por eventos que se realicen en el INEDH, preferentemente serán dentro del horario de funcionamiento de esa oficina, a fin de no generar costos extras de operación.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Los recursos propios existentes y que la Comisión pudiera obtener durante el presente ejercicio fiscal, contribuirán al sostenimiento general de las actividades que genere la CODHECAM.

**DÉCIMO NOVENO.-** Para el presente ejercicio fiscal, en virtud de no estar presupuestado el capítulo 5000 "Bienes Muebles e Inmuebles", la adquisición de bienes muebles ineludibles para el buen funcionamiento de la institución será con recursos propios y de las economías que pudieran generarse en los capítulos autorizados en el Presupuesto de Egresos.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **TRANSPARENCIA Y SANCIONES**

**VIGÉSIMO.-** El ejercicio del presupuesto, así como el avance en las metas derivadas de las actividades presupuestales de la CODHECAM, serán reportadas en los informes trimestrales de los Sistemas de Evaluación Integral (SEI) y Sistema de Indicadores (SI) en la página web de la Comisión.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones, no realicen las acciones y/o apliquen las medidas establecidas en el presente Acuerdo, serán sujetos a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

##### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Consultivo de la Comisión y será vigente durante todo el ejercicio fiscal 2017.

**SEGUNDO.-** Se instruye al titular de la Secretaría Ejecutiva, comunicarlo a todo el personal de la CODHECAM.

**TERCERO.-** De conformidad con lo señalado en el artículo 29 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, publíquese este Acuerdo en el periódico oficial del estado y en el órgano oficial de difusión de este Organismo.

Dado en el sala de juntas de las oficinas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

**Firmas ilegibles. Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente.- Lic. Gerardo Enrique Palma Muñoz, Secretario Técnico.- Sr. Severino Ek Chan, Consejero.- Sra. Aracelly Castillo Negrín, Consejera.- Mtra. Emma Leticia Hurtado Prego, Consejera.- Mtra. Enna Alicia Sandoval Castellanos, Consejera.- Psic. María del Carmen Pérez Mendoza, Consejera.- Dr. Pedro Lara Lara, Consejero.- Dr. Alejandro Sahuí Maldonado, Consejero.- Rúbricas.**

---



*“2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*



#### **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE**

##### **ACUERDO: 001**

Ing. Edgar Román Hernández Hernández, en ejercicio de la facultad conferida en los artículos 4, 5 fracción III, 20, 69, 117, 133 de la Ley Orgánica de Los Municipios del Estado de Campeche; 5 y 58 del Bando Municipal de Campeche; 5, 14 y 15 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Campeche; 37 y 43 de las Condiciones Generales de Trabajo; y 31 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, y de conformidad con el acuerdo número 136 del Calendario Oficial de Labores del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche para el año 2017, se emite el siguiente:

##### **A C U E R D O**

PRIMERO.- Se autoriza el día miércoles 1 de marzo del presente año, como día inhábil para las dependencias, Unidades Administrativas, Organismos Descentralizados y Autoridades Auxiliares de la Administración Pública Municipal.

SEGUNDO.- En las áreas donde los servicios públicos deban prestarse a la ciudadanía de manera directa, permanente e ininterrumpida, deberá programarse el personal de guardia estrictamente indispensable, con el fin de que se atienda el servicio público.

TERCERO.- Cumplase.

##### **T R A N S I T O R I O**

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Capital del Estado de Campeche, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil diecisiete.

Presidente Municipal.-Rúbrica.

---

# SECCIÓN JUDICIAL

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA

#### SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA MIXTA

#### CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

#### NEREYDA MORALES LOPEZ (DENUNCIANTE).

**TOCA: 197/16-2017/S.M** RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALIA, EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE FECHA OCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS, DICTADA POR LA JUEZA PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, RESPECTO AL PUNTO PRIMERO DEL RESUELVE DE LA CITADA RESOLUCION, EN LA CAUSA PENAL 56/13-2014/1P-II, INSTRUIDA A FRANCISCO SANCHEZ ORDOÑEZ, POR EL DELITO DE VIOLACION Y LESIONES INTENCIONALES, DENUNCIADOS POR NEREYDA MORALES LOPEZ EN AGRAVIO DE SU MENOR HIJA Y.M.L. EN CUANTO AL PRIMER DELITO Y EL SEGUNDO ILICITO EN AGRAVIO PROPIO.

**Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a veinte de enero de dos mil diecisiete.-**

**VISTO:** Téngase por recibida la circular 39/SGA/16-2017 de la Maestra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual comunica la integración de la Sala.-

Téngase por recibido el oficio 1431/1ºP-II/16-2017 que remite la Secretaria de Acuerdos Encargada del Despacho del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado por Vacaciones de la Titular, mediante el cual envía expediente original número 56/13-2014/1ºP-II, tomos I y II, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía.-

**AL RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos la circular y oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien, se hace de conocimiento a las partes, que mediante circular 39/SGA/16-2017 de la Maestra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante la cual comunica que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, queda integrada a partir del nueve de enero del dos mil diecisiete por los magistrados, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, fungiendo como presidenta la primera de los nombrados.

De igual forma, tómesese en consideración que mediante sesión del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, llevada a cabo el día once de octubre de dos mil dieciséis fue designada la licenciada Silvia de la Parra Vázquez, como Secretaria de Acuerdos interina de esta Sala Mixta.

Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, dado el oficio **1431/1ºP-II/16-2017** que envía la Secretaria de Acuerdos Encargada del Despacho del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado por Vacaciones de la Titular, en el cual remite el expediente original número 56/13-2014/1ºP-II, tomos I y II, instruido a **Francisco Sánchez Ordoñez** por el delito de **Violación y Lesiones Intencionales** denunciados por **Nereyda Morales López** en agravio de su menor hija **Y.M.L.** en cuanto al primer delito y el segundo ilícito en agravio propio; en virtud del recurso de apelación interpuesto por **la Fiscalía** en contra de la resolución de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, respecto al punto primero del resuelve de la citada resolución.-

Fórmese toca **197/16-2017/S. M.**, llévese por duplicado, regístrese en el Libro de Gobierno y dese de alta en sistema CONEX, con que cuenta esta alzada.

La defensa del sentenciado estará a cargo del **defensor público**, quien lo fuera en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes invocado.

En tal razón se califica de legal la admisión del recurso de apelación **solo en el efecto devolutivo**, de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción I, 367 fracción I, 368 y 370 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes citado.

De igual forma, atendiendo a lo que establece el artículo 372 Ordenamiento Procesal Adjetivo de la materia ya invocado, se cita a las partes para la **audiencia de vista de alzada** que habrá de verificarse el **ocho de Marzo de**

dos mil diecisiete, a las doce horas.

Apercibiendo al fiscal adscrito, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedor a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

Por otra parte, para no violentar los derechos de la víctima consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dese vista a la denunciante **Nereyda Morales López, en agravio de la menor Y.M.L.**, para que manifieste lo que a su derecho convenga, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusiera la fiscalía.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique y le haga saber que deberá de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la diligencia antes mencionada a:

**1. Nereyda Morales López (denunciante)** en virtud de que es de observarse que de autos del expediente original se desprende que se desconoce su paradero, por tanto esta Sala coincide con el criterio de la Jueza natural por tanto se instruye al actuario con la finalidad de que le haga del conocimiento de la fecha y hora para la celebración a la diligencia de vista de alzada, citándola por medio del periódico oficial, tal como lo señala el artículo 99 del Código en cita, de igual manera se le requiera que señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ya que de lo contrario las subsecuentes notificaciones e incluso las de carácter personal se le harán por cedula que se fije en los estrados de esta secretaria.-

**2. Francisco Sánchez Ordoñez (sentenciado)**, con domicilio ubicado en calle numero 57, numero 9 de la Colonia Miami en esta ciudad (como referencia es una tiendita con portón blanco).-

Apercibidos que en caso de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada, se llevará a cabo la misma, en virtud de que no son parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables.

Por otra parte, dado que del oficio de cuenta, se observa que la Secretaria de Acuerdos Encargada del Despacho del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado por Vacaciones de la Titular, señalara que no envía a esta alzada, un CD, en

donde obran las audiencias de testimonial con carácter de ampliación de declaración de la menor J.M.L., así como las diligencias de careos constitucional y procesal entre dicha menor y el sentenciado Francisco Sánchez Ordoñez, desahogadas con fecha veinticinco de octubre del año próximo pasado, que fueron respaldadas en el mismo, toda vez que la Secretaria de Acuerdos, encargada del presente asunto se encuentra en su periodo vacacional, y dicho objeto están bajo su resguardo; en virtud de lo anterior, hágase del conocimiento a la Jueza Primero del Ramo Penal de este Segundo Distrito Judicial, mediante atento oficio, que en lo sucesivo deberá tomar las medidas pertinentes para que instruya a quien corresponda, deje al alcance de quien se quede encargada del Juzgado en ausencia de la titular, tenga el acceso a los objetos o instrumentos que se relacionen con los expedientes a su cargo, a efectos de que cuando, tenga que dársele el curso legal a la substanciación del recurso de apelación, no se incurra en dichas omisiones.-

Asimismo, "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia."

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días al recurrente para que a manera de cortesía y si a bien lo tiene, proporcione a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíe al siguiente correo electrónico: [ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx](mailto:ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx), la transcripción de los mismos.

**Notifíquese y Cúmplase.** Así lo acordó y firma la magistrada presidenta de la sala mixta, licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica.-

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la **C. NEREYDA MORALES LOPEZ (DENUNCIANTE)**, por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y

Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. LORENZO ANTONIO SUAREZ CHAN, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA**

**SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA MIXTA**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL**

**C. OSCAR HERNANDEZ VAZQUEZ (DENUNCIANTE).**

**TOCA: 279/15-2016/S.M** RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALIA, EN CONTRA DE LA NEGATIVA DE ORDEN DE APREHENSION DE TREINTA DE JULIO DE DOS MIL DOCE, DICTADO POR LA JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTA CIUDAD, EN LA CAUSA PENAL 245/11-2012/1P-II, INSTRUIDA A ANILU DEL CARMEN RAMON GOMEZ POR EL DELITO DE FRAUDE GENERICO, DENUNCIADO POR EL C. OSCAR HERNANDEZ VAZQUEZ.

**Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a doce de enero de dos mil diecisiete.-**

**VISTOS:** Con el estado que guardan los presentes autos, de los que se observa, que no obra constancia alguna en donde se notificara al denunciante Oscar Hernández Vázquez, la resolución de fecha cinco de agosto del dos mil dieciséis.-

Con la circular 39/SGA/16-2017 de la Maestra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual comunica la integración se la Sala.-

**AL RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos la circular de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien, se hace de conocimiento a las partes, que mediante circular 39/SGA/16-2017 de la Maestra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del

Estado, mediante la cual comunica que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, queda integrada a partir del nueve de enero del dos mil diecisiete por los magistrados, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, fungiendo como presidenta la primera de los nombrados.

Toda vez, que de autos se desprende que en el presente toca no obra constancia alguna en donde se notificara al denunciante Oscar Hernández Vázquez, la resolución de fecha cinco de agosto del dos mil dieciséis; es por ello que se ordena al actuario adscrito, notifique al denunciante en mención, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales ya invocado, el sentido de la resolución en comento misma que en sus puntos resolutivos dice lo siguiente:

*“...PRIMERO: Se declaran inatendibles los agravios vertidos por el fiscal adscrito.*

*SEGUNDO: En consecuencia se confirma la resolución impugnada.*

*TERCERO: Para su conocimiento y efectos legales correspondientes, remítase testimonio de la presente resolución a la Juez de Origen.*

*Notifíquese y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto fenecido.*

Por lo que deberá de remitir al C. Director de Periódico Oficial del Estado, copia del presente acuerdo, lo anterior de acuerdo a lo establecido los artículos 15 y 16 de la Ley Del Periódico Oficial Del Estado.

**Notifíquese y Cúmplase.-** Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de esta Sala Mixta, licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica. Conste.-

LIC. LORENZO ANTONIO SUAREZ CHAN, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA PENAL**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

Folio: 25929

**C. LETICIA MAGALY CHE CUTZ (denunciante)**

En el TOCA 01/16-2017/00249, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Fiscal, en contra de la Negativa de Orden

de Aprehensión de veintiocho de febrero de dos mil quince, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/00551, instruida a EVERTH GÓMEZ NARANJO, por el Delito de CORRUPCIÓN DE MENORES denunciado por LETICIA MAGALY CHE CUTZ en agravio de su menor hija (K.B.E.CH). Esta Sala con fecha DIEZ DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

**VISTO:** El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal, en contra de la Negativa de Orden de Aprehensión de fecha veintiocho de febrero de dos mil quince, dictada a **EVERTH GÓMEZ NARANJO**, por el delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES, SE PROVEE:** En virtud de la comunicación del Juez de Origen y del expediente remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márquese con el número que le corresponda; hecho lo anterior, acúsese recibo al inferior remitente. Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social y Denunciante, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el **dos de marzo del dos mil diecisiete a las once horas**. De igual forma, hágase saber al Fiscal que de no comparecer a expresar agravios, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. Por otra parte se observa que la denunciante durante el proceso en primera instancia fue notificada por EDICTOS, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, notifíquese a la C. LETICIA MAGALY CHE CUTZ, bajo este mismo esquema en tres ocasiones consecutivas en el Periódico Oficial de la Entidad, del presente proveído. En cumplimiento a lo anterior y con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado con la finalidad de que sirva dar cumplimiento a lo anterior. Por ello, remítase copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Doctor Víctor Manuel Collí Borges y Maestra alma Isela Alonzo Bernal. Se tiene por recibido el oficio y el expediente original de cuenta, y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria

de Acuerdos, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, que certifica y da fe. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 14 de febrero de 2017.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA PENAL**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

Folio: 25954

**B.A.R. BENITO ARIAS RODRÍGUEZ (denunciante)**

En el Toca 01/15-2016/01038, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Denunciante, en contra del Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos, de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, dictado por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/15-2016/00161, instruida a Rubén Reyes Gutiérrez, por el delito de Violación. Esta Sala Penal el día veinticinco de enero de dos mil diecisiete, dictó una resolución que en su parte conducente dice:

**“...R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se declaran INFUNDADOS los agravios expresados por el Ministerio Público, y no se encontraron deficiencias que suplir a favor del denunciante. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la resolución recurrida. **TERCERO:** Se requiera a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del D. I. F., a fin de que canalice a la institución pertinente y proporcione el tratamiento psicoterapéutico adecuado a la pasiva C.A.P., en el lugar donde habita o cerca del mismo, a fin de promover su recuperación psicológica y su integración social, de igual manera se le solicita que le brinde a esta la asistencia social que requiera por ser la pasiva una menor de edad y madre presenta una discapacidad que le impide su movilidad, además de la carencia de recursos en que se encuentra. **CUARTO:** Gírese oficio a la Fiscalía General del Estado, sirva realizar una investigación de manera profunda con objetividad, imparcialidad e inmediatez que requiera con las medidas pertinentes y útiles, para el esclarecimiento de los hechos, que refiere la menor

C.A.P., del cual fue víctima y al encontrar al responsable de esos hechos ejercite de nueva cuenta la acción penal, correspondiente, debiendo informar a esta instancia los avances de la investigación a efecto de observar el interés superior de la niñez y que viva libre de violencia. **QUINTO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. **SEXTO:** Para su conocimiento y efectos legales correspondientes remítase testimonio de esta resolución al Juez de origen. **SÉPTIMO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido”.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES, ALMA ISELA ALONZO BERNAL y JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, siendo la segunda ponente y el último presidente, que firman ante Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 15 de febrero de 2017.- La Actuaria de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA PENAL**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

Folio: 25955

### **C. JOSÉ LUIS CRIOLLO CANUL (DENUNCIANTE)**

En el toca 01/16-2017/012, Relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Defensor y Acusados, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, dictada por la Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/00147, instruida a Ramiro Dzib Cantun, Reyna Guadalupe España Caamal, Juan Enrique España Caamal, Álvaro España Caamal y/o Juan Arcenio España Caamal, por el delito de Allanamiento de Morada en Pandilla. Esta Sala con fecha VEINTIUNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó una Resolución que en su parte conducente dice:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Resulta inoficioso analizar los agravios de los apelantes, encontrándose deficiencias que suplir a favor del acusado. **SEGUNDO:** Se REVOCA la resolución impugnada, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 379 párrafo segundo y 380 fracción IV del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se ordena la Reposición del procedimiento de la causa penal en comento, a efectos de que se desahogue los Careos Procesales entre el denunciante José Luis Criollo Canul, los testigos de cargo María del Rosario Vera Yerves, Reyna Esther Gutiérrez González, con los testigos de descargo Shirley Yaritza Candelero Caballero, Ruby Maricela Dorantes Tun, Vicente Abnal Poot, Andrea de los Ángeles Ramírez Poot, Sergio Iván Ramírez Poot y Miguel Ángel España Cal, respecto de las contradicciones que en ellos se aprecian, para un mejor esclareciendo de los hechos que permita llegar a la verdad legal de ellos, continuando con la secuela procesal hasta el dictado de la nueva sentencia con plenitud de jurisdicción, de acuerdo a lo que a derecho corresponda, en el entendido que en caso de dictar sentencia condenatoria la pena impuesta no podrá ser mayor a la impuesta en la resolución que se ocurre. **TERCERO:** En atención a lo establecido en el artículo 6 fracción II de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación de la presente resolución, prevista en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. **CUARTO:** Remítase testimonio de esta resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. **QUINTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este TOCA como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES, ALMA ISELA ALONZO BERNAL Y JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, siendo la segunda ponente y el último presidente, que firman ante Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien

certifica y da fe. –

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 15 de febrero de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 249/15-2016/2CI

**C. BERNARDO CARPIO SANTOS**  
**Domicilio se ignora**

JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMVIDO POR EL C. LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA APODERADO general DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL C. BERNARDO CARPIO SANTOS.- LA C. JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISÉIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-**

**ASUNTO:** 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito del Licenciado OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, mediante el cual solicita se declare la ignorancia del domicilio de BERNARDO CARPIO SANTOS, se le emplaza por medio del periódico oficial se comisione al actuario para llevar la cedula correspondiente al periódico oficial; **en consecuencia, SE ACUERDA:** 1) Como lo solicita el ocurrente, en su escrito de cuenta, y siendo que de autos observa que se han agotado los extremos legales que establece la legislación para la declaración de la ignorancia del domicilio, con fundamento en el artículo 106 del Código Procesal Civil, se decreta la ignorancia del domicilio del demandado BERNARDO CARPIO SANTOS, por lo que de conformidad con el numeral invocado en relación al 269 del Código citado, **publíquese el presente proveído**, en el Periódico Oficial

del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil, deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse, en día hábil entre la primera y la última. Asimismo se le hace saber al demandado que tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda **SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA** promovido por el Licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES y oponer las excepciones que tuviere para ello, de conformidad con los artículos 106, 540 y 541 del Código Procesal Civil, demanda que fue admitida en auto de fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis, que en su parte conducente dice:-

**“...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECISÉIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-**

**ASUNTO:** 1) Con el escrito inicial de demanda del Lic. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, señalando ambos con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en local Número cuatro (4) de la Plaza balance sobre Avenida Tormenta entre Avenida Casa de Justicia y Calle las flores del INFONAVIT las flores de esta Ciudad de Campeche, con Código Postal 24500, nombrando como sus asesores Técnicos a los Licenciados. CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, con Cedula Profesional Número 7640731 y con RFC DIRC8410081LC2, Licenciado GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, con cedula profesional número, 4427260 y RFC CAQG7211248G6, autorizando para recibir documentos en mi nombre y representación C. OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acredita con copia debidamente certificada de la Escritura Pública número 38,794, de fecha ocho de julio de dos mil ocho, pasada ante la fe del Notario Público LIC. JOSÉ DANIEL LABARDINI SCHETTINO, Titular de la Notaría Pública número 86 del DISTRITO FEDERAL; demandando en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA**, en contra del C. BERNARDO CARPIO SANTOS, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el predio Urbano ubicado en el LOTE CIENTO SETENTA Y NUEVE, DE LA MANZANA CIENTO TREINTA Y DOS, DE LA CALLE SANTA MARÍA NÚMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE, ENTRE CALLES PERIFERICA Y ANDADOR DEL FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL, SECCION VILLAS DE SANTA ANA CODIGO PÓSTAL 24157, DE CIUDAD DEL CARMEN, ESTADO DE

CAMPECHE, y de quien se reclama el cumplimiento de las siguientes prestaciones:-

**A)** Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones subsecuentes se reclama el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito concedido al hoy demandado y dispuesto en los términos y condiciones establecidas en el CONTRATO DE COMPRAVENTA Y APERTURA DE CREDITO SIMPLE CON GARANTIA HIPOTECARIA, fundatorio de esta acción.-

**B)** Por concepto de suerte principal al día 08 de ENERO de 2016, se reclama el pago de 158,6260 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$ 338,038.34 la cual se actualizara en la fecha del pago del adeudo reclamado según lo acordado en la Escritura Pública No 596 de fecha 03 DE JUNIO DE 2011, respecto al otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria en el que funda esta acción tal y como se acredita con la certificación de Adeudos adjunto como prueba al presente escrito inicial de demanda, dicha cantidad se compone de los conceptos siguientes; Suerte Principal de 140.9770 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$ 300,427.62 y los intereses ordinarios de 17.4670 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$ 37,222.87.-

**C)** El pago de intereses ordinarios no cubiertos devengados al día 08 de ENERO de 2016, según la tasa de interés pactada en el instrumento base de la acción.-

**D)** El pago de intereses moratorios vencidos al día 08 de ENERO de 2016, según la tasa pactada en el documento base de la acción.-

**E)** Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la efectividad, ejecución y en su oportunidad la venta del bien inmueble que se describe con posterioridad y sobre el cual el hoy demandado, constituyo hipoteca en garantía del pago del crédito concedido a su favor por mi mandante.-

**F)** El pago de Daños y Perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los Artículos 1999, 2000, 2001 y demás relativos aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado en Vigor.-

**G)** El pago de los Gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los Artículos. 132 y 133 del Código Adjetivo Civil del Estado en Vigor.-

**En consecuencia, SE ACUERDA: 1)** Se tiene por presentado al LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acredita con copia debidamente Pública Número 38,794 de fecha ocho de julio del año dos mil ocho, pasada ante la fe

del Notario Público pasada ante la fe del Notario Público LIC. JOSÉ DANIEL LABARDINI SCHETTINO, Titular de la Notaría Pública número 86 del DISTRITO FEDERAL, personalidad que se le reconoce acorde al numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

**2)** Se tiene como domicilio del demandante para oír y recibir notificaciones en el local Número cuatro(4) de la Plaza balance sobre Avenida Tormenta entre Avenida Casa de Justicia y Calle las flores del INFONAVIT las flores de esta Ciudad de Campeche, con Código Postal 24500, esto acorde al artículo 96 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor. -

**3)** De conformidad con el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles vigente en Estado de Campeche, se reconoce como asesores técnicos a los LICENCIADOS CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO con cédula profesional número 7640731 y al LICENCIADO DAVID GABRIEL CHAN QUIAB con cédula profesional número 4427260, en consecuencia, conforme a la fracción IV del artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Campeche, se previene al Apoderado Legal, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que quede notificado de este proveído, nombre representante común, aperebido que de no dar cumplimiento a lo anterior dentro del plazo concedido, esta Juzgadora procederá a nombrarlo.-

Así mismo únicamente se autoriza a recibir documentos en nombre y representación del LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al CIUDADANO OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, dado que el antes nombrado no tiene personalidad reconocida en este asunto.-

**4).**- De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la Vía SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA.**-

**5).**- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrésese al sistema de control de expedientes (SIGILEX), y márquese con el número **249/15-2016/2C-I**- -

**6).**- Y toda vez que el domicilio del ciudadano BERNARDO CARPIO SANTOS, se encuentra ubicado fuera de esta jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Código de procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento exhorto al Juez Competente de Ciudad del Carmen, Campeche**, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva turnar los autos al Actuario de su adscripción para que este a su vez se sirva emplazar a juicio al BERNARDO CARPIO SANTOS, quien puede ser emplazado a juicio en el predio Urbano ubicado en el LOTE CIENTO SETENTA Y NUEVE, DE LA MANZANA CIENTO TREINTA Y DOS, DE LA CALLE SANTA MARÍA NÚMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE, ENTRE CALLES PERIFERICA Y ANDADOR DEL FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL,

SECCION VILLAS DE SANTA ANA CODIGO PÓSTAL 24157, DE CIUDAD DEL CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, con las copias simples de la demanda incoada en su contra, haciéndole saber que cuenta con un término de **CUATRO DIAS HÁBILES MÁS DOS POR RAZÓN DE LA DISTANCIA**, para dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer las excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene al demandado que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le harán a través de cédula de notificación que se fijara en los estrados de este Juzgado, esto último acorde a lo establecido en el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado. Requierase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.-

7).- Asimismo, se requiere atentamente al Juez exhortado, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva **girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de dicha Ciudad**, para la anotación de la demanda respectiva, en el predio registrado a favor del ciudadano BERNARDO CARPIO SANTOS bajo el número de Inscripción II, No. 109213, Fojas 51 a 54, del Tomo 582. E, Libro IV De Hipotecas bajo la inscripción Número 12699, de conformidad con lo establecido en los numerales 540 y 542 del código de Procedimientos Civiles del Estado, anexando copia certificada de la demanda.-

**8).- Acúzese de recibido a esta autoridad del presente exhorto.-**

9).- Se le concede a la autoridad exhortada un término de **veinte días hábiles** para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

10).- Sírvase la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 73 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

11).- Respecto a la devolución del poder con el que se le reconociera personalidad al promovente, se le hace saber al mismo que no ha lugar a proveer su petición debido a que no sido emplazo el demandado.

12).- Por lo que respecta a la solicitud de otorgar copia simple del auto admisorio, como lo solicita el actor, conforme al artículo 65 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, expídase a costa del solicitante copia simple del presente proveído.-

13).- Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas

que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glócese a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el promovente y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes.-

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión Ordinaria verificada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.-

14).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. –

15).- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MA. ELVA LEDESMA RESENDIZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE...”**

2) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público.-

3) En virtud de lo anterior, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados. –**

4) En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio

de 2015 signado por el Dr. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE, Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al ocursoante que deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para guardar los edictos a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita.-

5) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho en atención a la fracción XI del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.- DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-**

LO QUE NOTIFICO AL CIUDADANO BERNARDO CARPIO SANTOS, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. –

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL, FOLIO: 15 271**

**C. JOSE LEON MARTINEZ ANGELES**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 235/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR CARMEN SANCHEZ AGULAR EN CONTRA DE JOSE LEON MARTINEZ ANGELES; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECIOCHO DE ENERO DE**

**DOS MIL DIECISIETE.-**

**VISTO:** 1) El estado que guardan los presentes autos. –

2) Se tiene por presentado al LIC. DORLIN ESPINOSA MAYO, en el cual adjunta disco compacto con la finalidad que se gire oficio al Director del Periódico oficial, en consecuencia, **SE PROVEE:** -

**PRIMERO:** Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre en autos conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. –

**SEGUNDO:** Como lo solicita la ocursoante, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador para que sirva dar notificar y emplazar al **C. JOSE LEON MARTINEZ AGUILAR**, por medio de publicaciones en el periódico Oficial del Estado el proveído de fecha treinta seis de diciembre de dos mil dieciséis, que a la letra dice: -

**“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A SEIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.-**

**VISTO:** 1) El estado que guardan los presentes autos. –

2) Con la manifestación del LIC. DORLIN ESPINOSA MAYO, en la notificación personal de fecha uno de diciembre del dos mil dieciséis, mediante el cual solicita, se notifique al demandado por medio de edictos que deberán de publicarse en el periódico Oficial, en consecuencia, **SE PROVEE:** -

**PRIMERO:** Visto de autos que ha quedado debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del demandado el **C. JOSE LEON MARTINEZ ANGELES**, en consecuencia, se admite la demanda que presentara la **C. CARMEN SANCHEZ AGUILAR**, con fecha veinticuatro de octubre del actual.—

*Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:-*

Art. 1º.-

*“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

**SEGUNDO:** Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por la **C. CARMEN SANCHEZ AGUILAR**, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:-

**R E S U L T A N D O:**

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día veintiuno de octubre del dos mil dieciséis y turnado ante el despacho de este Juzgado el día veinticuatro del mismo mes y año, compareció la **C. CARMEN SANCHEZ AGUILAR**, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el **C. JOSE LEON MARTINEZ ANGELES**, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara, de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:

**Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO..** Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Competencia

3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la **C. CARMEN SANCHEZ AGUILAR**, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casado con el **C. JOSE LEON MARTINEZ ANGELES.** -

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la **C. CARMEN SANCHEZ AGUILAR**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el **C. JOSE LEON MARTINEZ ANGELES.**-

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la **C. CARMEN SANCHEZ AGUILAR**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación.** ya que la **C. CARMEN SANCHEZ AGUILAR**, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.** De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas

apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.**

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

**“DIVORCIONECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser

valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo

de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

**V.- Por lo antes expuesto, Se DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. CARMEN SANCHEZ AGUILAR y JOSE LEON MARTINEZ ANGELES. –**

Y en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el caso concreto, se dictan las siguientes medidas provisionales, previniendo a las partes que cuenta con un término de diez días hábiles, a fin de manifestar lo que a su derecho corresponda, apercibiéndole que de no realizar manifestación alguna, dichas medidas tendrán carácter de definitivas y surtirán efecto, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad. –

**VI.- No se decreta nada respecto a la guarda, custodia, alimentos y convivencias, en virtud de que dentro del matrimonio no se procrearon hijos. –**

**VII.- Ahora bien en cuanto al derecho de alimentación de la C. CARMEN SANCHEZ AGUILAR, siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente:**

- Del acta de matrimonio se desprende que cuenta aproximadamente con la edad de cuarenta años. –

- No se tiene la certeza de que se encuentre en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor. –

Fundamentándose en lo anterior, esta autoridad no decreta porcentaje a favor de la **C. CARMEN SANCHEZ AGUILAR**, quedando a salvo sus derechos para que los haga valer mediante la acción correspondiente –

**De igual manera se le hace de su conocimiento a las partes, que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberá realizar ante los juzgados orales, ya que son los medios competentes para ello.-**

**VIII).- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges, se declara que los **CC. JOSE LEON MARTINEZ ANGELES y CARMEN SANCHEZ AGUILAR**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-**

**IX).- De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Director del Registro Civil, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-**

**X).- Así como también en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora a efecto de realizar la división equitativa. –**

**XI).- Notifíquese el presente proveído por medio del Periódico Oficial al **C. JOSE LEON MARTINEZ ANGELES**, por tres veces en el lapso de quince días, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas.-**

En consecuencia, se **ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado**, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad, para ello **se previene a la **C. CARMEN SANCHEZ AGUILAR****, para que en el término de **TRES DÍAS** adjunte el disco compacto, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

**XII).- Así como también en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora a efecto de realizar la división equitativa. –**

**XIII).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la**

**declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-**

**XIV).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-**

Por lo anteriormente expuesto, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los **CC. JOSE LEON MARTINEZ ANGELES Y CARMEN SANCHEZ AGUILAR**.-**

**SEGUNDO.- NO SE DECRETA NADA RESPECTO A LA GUARDIA, CUSTODIA, ALIMENTOS Y CONVIVENCIAS, EN VIRTUD DE QUE DENTRO DEL MATRIMONIO NO SE PROCREARON HIJOS. -**

**TERCERO.- EN CUANTO A LA PENSION ALIMENTICIA a favor de la **C. CARMEN SANCHEZ AGUILAR** NO SE DECRETA PORCENTAJE ALGUNO, en virtud de LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL considerando VII de este fallo. –**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-**

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA.- ...”

**TERCERO: Haciendo** la aclaración que dichas publicaciones serán por TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibido y debidamente cotejado. –

**CUARTO:** Para dar cumplimiento a ello se ordena girar

oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad. ---**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-**

**LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 24 DE ENERO DEL AÑO 2017.-**

**LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU, ACTUARIA ENLACE.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**FOLIO NUMERO: 15033**

**C. ISIDRO REYES REYES**

EXPEDIENTE NUMERO 965/15-2016/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. MARGARITA DE LA CRUZ CRUZ, EN CONTRA DEL C. ISIDRO REYES REYES, LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS. -**

**VISTOS:** Se tiene por presentada a la C. MARGARITA DE LA CRUZ CRUZ, de generales conocidas en el presente expediente, con su escrito de cuenta, haciendo las manifestaciones que en el mismo se indican; en consecuencia se **PROVEE -**

1). Toda vez que de autos se observa que la Jueza Interina del Juzgado Primero Auxiliar Familiar del Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado remitió el exhorto 02/16-2017/3F-I sin diligenciar y al contar con los oficios remitidos por los titulares del Registro Federal de Electores, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS, Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, delegado del ISSSTE, dirección del Registro publico de la propiedad

y del comercio, administrador local del servicio al contribuyente de Campeche (SAT); en donde nos informan que no obra domicilio del **C. ISIDRO REYES REYES**, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.-

2) Por lo anterior y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del **C. ISIDRO REYES REYES**, por lo que se declara la disolución del vínculo matrimonial de los CC. ISIDRO REYES REYES Y MARGARITA DE LA CRUZ CRUZ, tal y como fuera decretado mediante proveído de fecha uno de septiembre de dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice:-

**R E S U L T A N D O:** 1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día seis de junio de dos mil dieciséis y turnado a este Juzgado el día siete del mismo mes y año, compareció la C. MARGARITA DE LA CRUZ CRUZ, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, por domicilio ignorado que la une con el C. ISIDRO REYES REYES, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

**C O N S I D E R A N D O:-**

Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.-

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-**

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. MARGARITA DE LA CRUZ

CRUZ, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el C. ISIDRO REYES REYES.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. MARGARITA DE LA CRUZ CRUZ, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. ISIDRO REYES REYES.-Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. MARGARITA DE LA CRUZ CRUZ, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

**Art. 1º.- “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” -**

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. MARGARITA DE LA CRUZ CRUZ, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos

para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.** De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos dispuestos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.” –

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar

la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio. Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

“DIVORCIONECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer

la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” –

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio. - - - - Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. ISIDRO REYES REYES Y MARGARITA DE LA CRUZ CRUZ.-

V.- Y en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado

del código civil del estado, para el caso concreto, se dictan las siguientes medidas provisionales, previniendo a las partes que cuentan con un término de diez días hábiles, a fin de manifestar lo que a su derecho corresponda, apercibiendo que de no realizar manifestación alguna, dichas medidas tendrán carácter de definitivas y surtirán efecto, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad.-

I.- No se decreta nada respecto, a guarda, custodia ni alimentos para menores, en virtud de que los hijos habidos en matrimonio ya alcanzaron la mayoría de edad.-

II.- Tampoco se decreta pensión alimenticia a favor de la C. MARGARITA DE LA CRUZ CRUZ, en virtud de que tienen aproximadamente diecinueve años separados como se aprecia de la lectura de la demanda, y que no existe constancia alguna que indica a esta autoridad alguna enfermedad o impedimento físico que impida a la parte actora obtener los medios económicos suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias.-

VI.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los **CC. ISIDRO REYES REYES Y MARGARITA DE LA CRUZ CRUZ**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

VII.- Prevengase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil del estado, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

**VIII.- Únicamente para los efectos señalados en el Considerando IV de este fallo, GÍRESE ATENTO EXHORTO, AL JUEZ FAMILIAR COMPETENTE DE CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar al C. ISIDRO REYES REYES, en Ejido GRAL. General Centauro del Norte sin Numero, Localidad General Centauro del Norte código postal 24334, Ciudad del Carmen Campeche, entregándole las respectivas copias de traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días para, para hacer las manifestaciones que a su derecho considere.-**

IX).- En virtud de que la C. MARGARITA DE LA CRUZ CRUZ da cumplimiento a la vista que se le diera mediante proveído de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, **gírese atento oficio** A la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en la avenida Fundadores por Lavalle Urbina, manzana J, sin numero de la colonia San Francisco, con la finalidad de que informen,

si el ciudadano ISIDRO REYES REYES, tiene registrado algún domicilio en sus respectivos archivos, y en caso de ser así, lo haga del conocimiento a esta autoridad, en el término de ocho días hábiles, contados a partir de que reciban el oficio respectivo, asimismo se anexa copia simple de Clave Única de Registro de Población (CURP) del C. ISIDRO REYES REYES para mayor aclaración. –

X).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

XI).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE: -

RESUELVE: -

PRIMERO.- **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. ISIDRO REYES REYES Y MARGARITA DE LA CRUZ CRUZ,-**

SEGUNDO.- RESPECTO A LA GUARDA Y CUSTODIA Y ALIMENTOS PARA MENORES, QUEDA ESTABECIDO LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO V PUNTO I DE ESTE FALLO.- - TERCERO: NO SE DECRETA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. MARGARITA DE LA CRUZ CRUZ, EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO V PUNTO II DE ESTE FALLO.-

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-

**ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUAREZ, JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO**

FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO EN FUNCIONES, ANTE MI LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA.-

3) Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio del C. ISIDRO REYES REYES, de conformidad con los artículos **106 y 107** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.-

4).- De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dice:-

**ARTÍCULO 16:** Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios: -

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y –

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías. –

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.-

**ARTÍCULO 17:** Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.-

5) Se previene a la **C. MARGARITA DE LA CRUZ CRUZ**, para que comparezca ante el despacho de este juzgado, y se le haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente. –

**6) Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA**

CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

**LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 25 DE ENERO DE 2017.**

**LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL, FOLIO: 15, 380**

**C. CRISTIAN GUADALUPE ESPADAS MORENO**

**EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 1251/15-2016/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR DORCAS EUNICE HUCHIN PECH EN CONTRA DE CRISTIAN GUADALUPE ESPADAS MORENO; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:**

**JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTISÉIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-**

**VISTO:** Se tiene por presentado al LIC. DORLIN ESPINOSA MAYO, con su escrito de cuenta, mediante el cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el auto de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis, por lo que adjunta el disco compacto, que le fuera solicitado; en consecuencia, **SE PROVEE:**

**A).- Acumúlese a los autos el disco de referencia, para que obre como corresponda; lo anterior, de conformidad con el artículo 60 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-**

**B).- En virtud de que ea ocurriente, dio cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el auto en mención, por lo que atento a lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:-**

**ARTÍCULO 16:** Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los

siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por tal motivo, y de acuerdo a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad; para que se sirva notificar al C. CRISTIAN GUADALUPE ESPADAS MORENO; **el proveído de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciséis**, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio; mismo que a la letra dice:-

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**”

**V I S T O S:** Se tiene por presentada a la C. DORCAS EUNICE HUCHIN PECH, con su escrito de cuenta y documentación adjunta al mismo.- Asimismo, se tiene al ocurrente, **señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones** en el predio marcado con el número: 185, de la calle 14 entre las calles 61 y 63 de la Colonia Centro de esta Ciudad; y nombra como sus asesores técnicos a los LICDOS. MANUEL JESÚS DE ATOCHA IRIS BALAN y DORLIN ESPINOSA MAYO.-

Así también, se tiene a la ocurrente, demandando el Divorcio en la Vía Ordinaria Civil al C. CRISTIAN GUADALUPE ESPADAS MORENO, quien puede ser notificado en el predio sin número, de la calle 23, entre calle 10 y 12, de la localidad de Villamadero, Champotón, Campeche; en consecuencia de lo anterior **SE PROVEE:-**

**1).**- Fórmese expediente por duplicado con el número **1251/15-2016/3F-1**, y tómesese razón en el sistema SIGILEX para su respectiva tramitación.-

**2).**- Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.- De conformidad con los artículos 46, 49-A y 49-B del Código en cita, se admite como Asesores

Técnicos del promovente a los LICDOS. MANUEL JESÚS DE ATOCHA IRIS BALAN y DORLIN ESPINOSA MAYO, con todas las facultades inherentes al cargo; y como represente común al primero en cita.-

**3).**- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por la C. DORCAS EUNICE HUCHIN PECH, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:-  
**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Que por escrito del diecinueve de agosto del 2016, compareció la C. DORCAS EUNICE HUCHIN PECH, mismo que fuera recepcionado por este juzgado el mismo día y mes del año en mención; promoviendo un Juicio Ordinario Civil de Divorcio, en contra del C. CRISTIAN GUADALUPE ESPADAS MORENO; exhibiendo diversos documentos, que se dan por reproducidos como si a la letra estuvieran y que se valoran de conformidad con los artículos 354 y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

#### CONSIDERANDO:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.-

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. DORCAS EUNICE HUCHIN PECH, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el C. CRISTIAN GUADALUPE ESPADAS MORENO.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. DORCAS EUNICE HUCHIN PECH, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C.

CRISTIAN GUADALUPE ESPADAS MORENO.-

• Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. DORCAS EUNICE HUCHIN PECH, esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación.** ya que la C. DORCAS EUNICE HUCHIN PECH, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere

el siguiente criterio federal que dice:-

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.** De la interpretación de los artículo

723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.- En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno**

**de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.**

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo

Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, **pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.**

**Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. DORCAS EUNICE HUCHIN PECH y CRISTIAN GUADALUPE ESPADAS MORENO.-**

V.- Se determina que las niñas J.A.E.H., y J. A. E. .H., queden bajo la guarda y cuidado directo de su señora madre la C. DORCAS EUNICE HUCHIN PECH, y bajo la patria potestad de ambos padres.-

Dado lo anterior, se decreta en concepto de pensión alimenticia a favor de las niñas J.A.E.H., y J. A. E. .H., el 40% (VEINTE POR CIENTO), correspondiéndole para

cada una el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el C. CRISTIAN GUADALUPE ESPADAS MORENO, mismo porcentaje que deberá de depositar por quincenas anticipadas ante la Central de Consignaciones del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Se fija por concepto de pensión alimenticia a favor de la C. DORCAS EUNICE HUCHIN PECH, el 10% (DIEZ POR CIENTO) de todas las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el C. CRISTIAN GUADALUPE ESPADAS MORENO, ya que en el caso concreto se toman en consideración las circunstancias actuales, siendo: -

\*De autos se observa que estuvo casada con el C. CRISTIAN GUADALUPE ESPADAS MORENO, aproximadamente diez años, según consta en autos.-

\*Se presume que durante el matrimonio, se dedicó a las labores domésticas, así como al cuidado de sus hijas.-

\* No se aprecia que la misma tenga alguna profesión o se dedique a alguna actividad que le genere ingresos económicos.-

En esas consideraciones, ésta autoridad considera que aún y cuando la C. DORCAS EUNICE HUCHIN PECH, es una persona joven, ha estado a cargo de la atención de sus hijos, así como dedicada a las labores del hogar, hecho que se considera como una aportación laboral.-

En consecuencia se presume que se dedicó a las labores domésticas y atención de sus hijas; en vista de ello esta autoridad tiene la obligación para juzgar con perspectiva de género, acorde al "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género", el cual responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder y en base a lo señalado por la CEDAW que establece el deber de eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y las resoluciones judiciales, en concordancia con lo previsto en las siguientes tesis federales que a la letra dicen: .

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones

de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método

que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

En efecto, aunque es cierto que entre el hombre y la mujer existe una igualdad de derecho así reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación secundaria, en realidad, existe una desigualdad de hecho que deriva de una serie de elementos cuya veracidad es imposible de negar. Así por ejemplo, tal desigualdad de hecho se pone de manifiesto cuando nos percatamos que, por regla general, en nuestra sociedad es la mujer y no el hombre, quien asume de manera más comprometida el cuidado de los hijos, aún y en aquellos casos en los que la mujer también asume compromisos laborales.-

Corroborar lo anterior la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del año 2012, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la que textualmente se señala: -

Analizando el promedio de horas que le dedican las personas ocupadas (empleadas) al trabajo total por grupo de edad se observa que en todos las mujeres dedican más horas que los hombres, es decir, ellas trabajan ellas trabajan alrededor de 10 a 12 horas más a la semana que los varones en el trabajo total. Esto es reflejo de la doble jornada femenina, que se realiza tanto fuera como dentro del hogar.- -

En ambos sexos la población que tiene entre 30 y 59 años de edad es quien más horas labora a la semana en el trabajo total; sin embargo, es el grupo donde se presenta mayor desigualdad de género en la participación, pues las mujeres trabajan 12 horas más que los hombres. -

En tanto, en el caso de la población que busca trabajo o

es no económicamente activa, las mujeres presentan una mayor sobrecarga de trabajo total en todos los grupos de edad. Las mujeres laboran entre 28 y 44 horas semanales y los hombres en un rango de 8 a 15. La mayor inequidad por sexo se presenta en el de 30 a 59 años, con una diferencia de 28.3 horas más las mujeres. Estas desigualdades son producto de la distribución de las actividades domésticas en los hogares, realizadas en un 75% por las mujeres. -

Estos ejemplos permiten entender que existe una razón lógica y razonable para establecer que entre el hombre y la mujer sí existen diferencias y que inclusive estas diferencias han sido reconocidas por el derecho. En efecto, el reconocimiento de estos principios quedaron plasmados en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su artículo 4, establece: -

#### Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

También sirve como apoyo lo señalado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en relación al derecho a recibir alimentos que tiene el cónyuge que durante el matrimonio se dedicó a las labores del hogar, misma que a la letra dice:-

“ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CÓNYUGUE CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE). A partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra México, y de su análisis en el expediente varios 912/2010, por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los jueces del Estado Mexicano están obligados a ejercer el control difuso de convencionalidad de las leyes, lo que puede tener como consecuencia el no aplicar las normas contrarias a los derechos humanos. Tal es el caso del artículo 304 del Código Civil del Estado de Campeche, al disponer en su párrafo segundo que en el caso de la fracción XX del artículo 287 (separación de los cónyuges por más de dos años), ninguno de los cónyuges tendrá derecho a alimentos o a la indemnización por daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, y la obligación alimentaria únicamente la tendrán ambos para con sus hijos en los términos previstos por el citado código. En efecto, si en el juicio de divorcio se acreditó que uno de los

cónyuges no percibió retribución alguna durante todo el tiempo que duró su matrimonio civil, por haberse dedicado a la atención y cuidado de su hogar y se demuestra la causal de divorcio señalada, es claro que aunque no existe cónyuge culpable, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a no discriminación. Tales consideraciones no pueden ser estimadas, a su vez, como discriminación en perjuicio del varón, pues las razones expuestas para ejercer el control de convencionalidad, sobre el segundo párrafo del citado artículo 304, no están basadas en un criterio subjetivo que coloque a éste en un plano de desigualdad frente a su cónyuge; sino al contrario, esto es, con independencia de que haya cónyuge culpable o no en una resolución de divorcio, se debe reconocer la igual valía de la aportación del trabajo en el hogar para la consecución de los fines del matrimonio, ya sea que éste se haya desempeñado por el hombre o por la mujer. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tesis: XXXI.13C, número de registro 2003916. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 130. Tesis aislada. Julio de 2013, Tomo 2. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 186/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Carlos Manuel León Alamilla. Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, octubre de 2011, página 313.”

Así también, se apercibe al C. CRISTIAN GUADALUPE ESPADAS MORENO, para que dentro del término de TRES DÍAS hábiles, se sirva dar cumplimiento en depositar lo correspondiente a la pensión alimenticia de sus hijas y de la señora DORCAS EUNICE HUCHIN PECH, en dicho término deberá de acreditar ante el despacho de este juzgado con la documentación correspondiente que ha dado cumplimiento y que es la cantidad correcta; en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del término concedido se procederá a acordar lo que a derecho corresponda.-

**De igual manera se le hace de su conocimiento a las partes, que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberá realizar ante los juzgados orales, ya que son los medios competentes para ello.-**

VI.- Por lo que respecta al derecho de las niñas J.A.E.H., y J. A. E. .H., a convivir con su señor padre el C. CRISTIAN GUADALUPE ESPADAS MORENO, y siendo que la convivencia de los niños, niñas y adolescentes, es una Institución fundamental del Derecho Familiar en México, la cual tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar, y en su caso mejorar o reencausar

la convivencia de los niños, dado que se encuentra por encima de la voluntad de los progenitores, por lo cual al estar ante la presencia de un derecho humano del niño y de la adolescente , que se encuentra tutelado por el Interés Superior del Niño, esta Juzgadora determina que las niñas J.A.E.H., y J. A. E. .H., tienen derecho a convivir con su señor padre el C. CRISTIAN GUADALUPE ESPADAS MORENO, tal y como lo señala la Convención de los Derechos del niño en su artículo 9 y de los Tratados Internacionales; el derecho de convivencia se realizara de **manera abierta**, previo aviso al progenitor que ejerza la guarda y custodia y voluntad de la adolescente y la niña; así mismo, deberá de darse las convivencias de forma respetuosa, y sin estar bajos los influjos de bebidas alcohólicas ni de enervantes, ya que de ser así, por dicha ocasión se suspenderá el derecho de convivencia.-

VII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. DORCAS EUNICE HUCHIN PECH y CRISTIAN GUADALUPE ESPADAS MORENO, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

VIII.- Previa pago del derecho fiscal correspondiente, y de conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, **gírese atento oficio al Oficial del Registro Civil de Villa Madero, Champotón, Campeche**, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

**IX.- Únicamente para los efectos señalados en el Considerando IV de este fallo, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar la declaración del divorcio a la C. CRISTIAN GUADALUPE ESPADAS MORENO, quien puede ser notificado en el predio sin número, de la calle 23, entre calle 10 y 12, de la localidad de Villamadero, Champotón, Campeche; haciéndole saber que cuenta con el término de tres días para los efectos citados, para hacer las manifestaciones que a su derecho considere.-**

**X Por otra parte se previene a ambas partes, para que manifiesten los bienes que obtuvieron dentro de su matrimonio, para los efectos de resolver lo relativo a la división de bienes.-**

**XI.-También resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-**

XII.- Y de igual forma, de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, dese vista al C. CRISTIAN GUADALUPE ESPADAS MORENO, para que dentro del término de tres días, manifieste lo que a sus derechos considere pertinente, respecto a la **propuesta de convivencias**, que señala la promovente, en su escrito de demanda; Apercebido que de no manifestar derecho alguno, dentro del citado término, de preceder a acordar lo que a derecho corresponda.-

XIII.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria.-

Por lo anteriormente expuesto, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL QUE UNE A LOS CC. DORCAS EUNICE HUCHIN PECH Y CRISTIAN GUADALUPE ESPADAS MORENO.-

**SEGUNDO:** LOS CC. DORCAS EUNICE HUCHIN PECH Y CRISTIAN GUADALUPE ESPADAS MORENO, CAPACITADOS PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO VII DE ESTE FALLO.-

**TERCERO:** LAS NIÑAS J.A.E.H., Y J. A. E. .H., QUEDEN BAJO LA GUARDA Y CUIDADO DIRECTO DE SU SEÑORA MADRE LA C. DORCAS EUNICE HUCHIN PECH, Y BAJO LA PATRIA POTESTAD DE AMBOS PADRES.-

**CUARTO:** SE DECRETA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LAS NIÑAS J.A.E.H., Y J. A. E. .H., EL 40% (VEINTE POR CIENTO), CORRESPONDIÉNDOLE PARA CADA UNA EL 20% (VEINTE POR CIENTO) DEL TOTAL DE LAS PERCEPCIONES ECONÓMICAS DIARIAS Y DEMÁS PRESTACIONES DE LEY QUE DEVENGUE EL C. CRISTIAN GUADALUPE ESPADAS MORENO.-

SE FIJA POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. DORCAS EUNICE HUCHIN PECH, EL 10% (DIEZ POR CIENTO) DE TODAS LAS PERCEPCIONES ECONÓMICAS DIARIAS Y DEMÁS PRESTACIONES DE LEY QUE DEVENGUE EL C. CRISTIAN GUADALUPE ESPADAS MORENO, EN VIRTUD DE SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO V DE ESTE FALLO.-

**QUINTO:** SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DE LAS NIÑAS J.A.E.H., Y J. A. E. .H., CON SU PADRE EL C. CRISTIAN GUADALUPE ESPADAS MORENO, EN LOS TÉRMINOS ORDENADO EN EL CONSIDERANDO VI DE ESTE FALLO.-

**SEXTO:** NO SE HACE ESPECIAL CONDENACIÓN EN GASTOS EN ESTA INSTANCIA.-

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL REPRESENTANTE JURÍDICO DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y CÚMPLASE.**-“.....”.-

C).- Habida cuenta de lo anterior, tórnese los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que haga entrega del **oficio y archivo electrónico**.- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

**LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 2 DE FEBRERO DEL AÑO 2017.-**

**LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU, ACTUARIA ENLACE.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL, FOLIO: 15 415**

**C. DAVID MAYO CRUZ**

**EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 681/15-2016/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LOURDES GEORGINA RAFAEL PAAT BARRANCOS EN CONTRA DE DAVID MAYO CRUZ; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:**

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A TREINTA DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-**

**VISTOS:** Se tiene por presentada a la C. LOURDES GEORGINA RAFAELA PAAT BARRANCOS, mediante el cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el auto de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis, por lo que adjunta el disco compacto, que le fuera solicitado; en consecuencia, **SE PROVEE:**

A).- Acumúlese a los autos el disco de referencia, para que obre como corresponda; lo anterior, de conformidad

con el artículo 60 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

**B).-** En virtud de que la ocursoante, dio cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el auto en mención, por lo que atento a lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por tal motivo, y de acuerdo a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad; para que se sirva notificar al C. DAVID MAYO CRUZ; el proveído de fecha treinta de agosto del dos mil dieciséis, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio; mismo que a la letra dice:-

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**”

**V I S T O S:** Se tiene por presentada a la C. LOURDES GEORGINA RAFAELA PAAT BARRANCOS, mediante el cual solicita se emplace al demandando en los domicilios proporcionados por las distintas dependencias del Estado; en consecuencia, **SE PROVEE:**

I.- Como lo solicita la ocursoante y en virtud de la demanda

planteada por la misma, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:-

**R E S U L T A N D O:**

1.- Que por escrito del veinte de octubre del 2016, compareció C. VÍCTOR MANUEL MISS CAHUICH, mismo que fuera recepcionado por este juzgado el día treinta de marzo del año en mención; promoviendo un Juicio Ordinario Civil de Divorcio, en contra del C. DAVID MAYO CRUZ; exhibiendo diversos documentos, que se dan por reproducidos como si a la letra estuvieran y que se valoran de conformidad con los artículos 354 y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

**CONSIDERANDO:**

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.-

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. LOURDES GEORGINA RAFAELA PAAT BARRANCOS, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el C. DAVID MAYO CRUZ.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. LOURDES GEORGINA RAFAELA PAAT BARRANCOS, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. DAVID MAYO CRUZ.-

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada

por la C. LOURDES GEORGINA RAFAELA PAAT BARRANCOS, esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que la C. LOURDES GEORGINA RAFAELA PAAT BARRANCOS, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere

el siguiente criterio federal que dice:-

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.** De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las**

**condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.**

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto

Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, **pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.**

**Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. LOURDES GEORGINA RAFAELA PAAT BARRANCOS y DAVID MAYO CRUZ.-**

V.- No se determina guarda y custodia a favor de los CC. EDUARDO, MÁXIMO MANUEL y DAVID JONATHAN MAYO PAAT; toda vez que ya son mayores de edad, tal y como se constata de sus respectivas actas de nacimientos que obran en autos.-

Igualmente, y a efecto de decretar porcentaje de pensión alimenticia a favor del C. EDUARDO MAYO PAAT, quien

cuenta con 21 años de edad, tal y como se aprecia de la copia certificada de su acta de nacimientos que se adjunto al escrito de demanda, por lo que requiérasele a la parte actora, para que dentro del término de tres días exhiba la última calificación de la antes citada, y/o en su caso acredite con documento alguno que actualmente se encuentran estudiando con provecho y/o manifieste a esta autoridad si la antes citada, se encuentra casada; apercibido que en caso de no dar cumplimiento con lo anterior dentro del citado término, la suscrita Juzgadora proveerá lo que a derecho corresponda.-

Así también, y a reserva de decretar pensión alimenticia, convivencias y guarda y custodia de la adolescente C. del C. M.P., requiérasele a la actora, para que dentro del citado término, se sirva anexa copia certificada del acta de nacimiento de la citada adolescente; toda vez que de los documentos que adjunto en su escrito de demanda, no se adjunto el mismo.-

Se fija por concepto de pensión alimenticia a favor de la C. LOURDES GEORGINA RAFAELA PAAT BARRANCOS, el 10% (DIEZ POR CIENTO) de todas las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el C. DAVID MAYO CRUZ, ya que en el caso concreto se toman en consideración las circunstancias actuales, siendo: -

\*De autos se observa que estuvo casada con el C. DAVID MAYO CRUZ, por 27 años, según consta en autos.-

\*Se presume que durante el matrimonio, se dedicó a las labores domésticas, así como al cuidado de sus hijos.-

\*No se aprecia que la misma tenga alguna profesión o se dedique a alguna actividad que le genere ingresos económicos.-

En esas consideraciones, ésta autoridad considera que la C. LOURDES GEORGINA RAFAELA PAAT BARRANCOS, es quien ha estado a cargo de la atención de sus hijos, así como dedicada a las labores del hogar, hecho que se considera como una aportación laboral.-

En consecuencia se presume que se dedicó a las labores domésticas y atención de sus hijos; en vista de ello esta autoridad tiene la obligación para juzgar con perspectiva de género, acorde al "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género", el cual responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder y en base a lo señalado por la CEDAW que establece el deber de eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y las resoluciones judiciales, en concordancia con lo previsto en las siguientes tesis federales que a la letra dicen: -

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,

adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

En efecto, aunque es cierto que entre el hombre y la mujer existe una igualdad de derecho así reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación secundaria, en realidad, existe una desigualdad de hecho que deriva de una serie de elementos cuya veracidad es imposible de negar. Así por ejemplo, tal desigualdad de hecho se pone de manifiesto cuando nos percatamos que, por regla general, en nuestra sociedad es la mujer y no el hombre, quien asume de manera más comprometida el cuidado de los hijos, aún y en aquellos casos en los que la mujer también asume compromisos laborales.-

Corroborar lo anterior la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del año 2012, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la que textualmente se señala: -

Analizando el promedio de horas que le dedican las personas ocupadas (empleadas) al trabajo total por grupo

de edad se observa que en todos las mujeres dedican más horas que los hombres, es decir, ellas trabajan ellas trabajan alrededor de 10 a 12 horas más a la semana que los varones en el trabajo total. Esto es reflejo de la doble jornada femenina, que se realiza tanto fuera como dentro del hogar.- -

En ambos sexos la población que tiene entre 30 y 59 años de edad es quien más horas labora a la semana en el trabajo total; sin embargo, es el grupo donde se presenta mayor desigualdad de género en la participación, pues las mujeres trabajan 12 horas más que los hombres. -

En tanto, en el caso de la población que busca trabajo o es no económicamente activa, las mujeres presentan una mayor sobrecarga de trabajo total en todos los grupos de edad. Las mujeres laboran entre 28 y 44 horas semanales y los hombres en un rango de 8 a 15. La mayor inequidad por sexo se presenta en el de 30 a 59 años, con una diferencia de 28.3 horas más las mujeres. Estas desigualdades son producto de la distribución de las actividades domésticas en los hogares, realizadas en un 75% por las mujeres. -

Estos ejemplos permiten entender que existe una razón lógica y razonable para establecer que entre el hombre y la mujer sí existen diferencias y que inclusive estas diferencias han sido reconocidas por el derecho. En efecto, el reconocimiento de estos principios quedaron plasmados en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su artículo 4, establece: -

#### Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

También sirve como apoyo lo señalado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en relación al derecho a recibir alimentos que tiene el cónyuge que durante el matrimonio se dedicó a las labores del hogar, misma que a la letra dice:-

"ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CÓN Yugue CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE). A partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra México, y de su análisis en el

expediente varios 912/2010, por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los jueces del Estado Mexicano están obligados a ejercer el control difuso de convencionalidad de las leyes, lo que puede tener como consecuencia el no aplicar las normas contrarias a los derechos humanos. Tal es el caso del artículo 304 del Código Civil del Estado de Campeche, al disponer en su párrafo segundo que en el caso de la fracción XX del artículo 287 (separación de los cónyuges por más de dos años), ninguno de los cónyuges tendrá derecho a alimentos o a la indemnización por daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, y la obligación alimentaria únicamente la tendrán ambos para con sus hijos en los términos previstos por el citado código. En efecto, si en el juicio de divorcio se acreditó que uno de los cónyuges no percibió retribución alguna durante todo el tiempo que duró su matrimonio civil, por haberse dedicado a la atención y cuidado de su hogar y se demuestra la causal de divorcio señalada, es claro que aunque no existe cónyuge culpable, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a no discriminación. Tales consideraciones no pueden ser estimadas, a su vez, como discriminación en perjuicio del varón, pues las razones expuestas para ejercer el control de convencionalidad, sobre el segundo párrafo del citado artículo 304, no están basadas en un criterio subjetivo que coloque a éste en un plano de desigualdad frente a su cónyuge; sino al contrario, esto es, con independencia de que haya cónyuge culpable o no en una resolución de divorcio, se debe reconocer la igual valía de la aportación del trabajo en el hogar para la consecución de los fines del matrimonio, ya sea que éste se haya desempeñado por el hombre o por la mujer. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tesis: XXXI.13C, número de registro 2003916. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 130. Tesis aislada. Julio de 2013, Tomo 2. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 186/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Carlos Manuel León Alamilla. Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, octubre de 2011, página 313.”

Así también, se percibe al C. DAVID MAYO CRUZ, para que dentro del término de TRES DÍAS hábiles, se sirva dar cumplimiento en depositar lo correspondiente a la pensión alimenticia de la señora LOURDES GEORGINA RAFAELA PAAT BARRANCOS, en dicho término deberá de acreditar ante el despacho de este juzgado con la documentación correspondiente que ha dado cumplimiento y que es la cantidad correcta; en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del término concedido se procederá a girar oficio de descuento directo a su Centro de Trabajo.-

**De igual manera se le hace de su conocimiento a las partes, que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberá realizar ante los juzgados orales, ya que son los medios competentes para ello.-**

VI.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. LOURDES GEORGINA RAFAELA PAAT BARRANCOS y DAVID MAYO CRUZ, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

VII.- De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, previo pago del derecho fiscal correspondiente, **gírese atento oficio al Director General del Registro Civil de esta Ciudad,** a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

**VIII.- Únicamente para los efectos señalados en el Considerando IV de este fallo, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar la declaración del divorcio al C. DAVID MAYO CRUZ, en los siguientes predios: 1.- En la calle 24 entre 15 y 27 Independencia por Municipio de Candelaria, Campeche, en el predio ubicado en la calle 25, lote 14 entre 10 y privada calle 25 Samula; y 2.- Calle 25, manzana 100, lote 14, calle 10 y calle 12 de la Colonia Samula; ambos de esta Ciudad; haciéndole saber que cuenta con el término de tres días para los efectos citados, para hacer las manifestaciones que a su derecho considere.-**

IX Por otra parte se previene a ambas partes, para que manifiesten **los bienes que obtuvieron dentro de su matrimonio, para los efectos de resolver lo relativo a la división de bienes.-**

X.- Por otra parte, **también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica,** vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

XI.- Y de igual forma, de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, dese vista al C. DAVID MAYO CRUZ, para que dentro del término de tres días, manifieste lo que a sus derechos considere pertinente, respecto a la **propuesta**

**de convenio** que señala la promovente en su escrito de demanda; Apercebido que de no manifestar derecho alguno, dentro del citado término, de preceder a acordar lo que a derecho corresponda.-

XII.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria.-

Por lo anteriormente expuesto, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL QUE UNE A LOS CC. LOURDES GEORGINA RAFAELA PAAT BARRANCOS Y DAVID MAYO CRUZ.-

**SEGUNDO:** LOS CC. LOURDES GEORGINA RAFAELA PAAT BARRANCOS Y DAVID MAYO CRUZ, CAPACITADOS PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO VI DE ESTE FALLO.-

**TERCERO:** NO SE DETERMINA GUARDA Y CUSTODIA A FAVOR DE LOS CC. EDUARDO, MÁXIMO MANUEL Y DAVID JONATHAN MAYO PAAT; EN VIRTUD DE LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO V DE ESTE FALLO.-

**CUARTA:** SE DECRETA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. LOURDES GEORGINA RAFAELA PAAT BARRANCOS, EL 10% (DIEZ POR CIENTO) DE TODAS LAS PERCEPCIONES ECONÓMICAS DIARIAS Y DEMÁS PRESTACIONES DE LEY QUE DEVENGUE EL C. DAVID MAYO CRUZ, EN VIRTUD DE SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO V DE ESTE FALLO.-

**QUINTO:** NO SE HACE ESPECIAL CONDENACIÓN EN GASTOS EN ESTA INSTANCIA.-

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL REPRESENTANTE JURÍDICO DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- "**

**C).- Habida cuenta de lo anterior, tórnese los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que haga entrega del **oficio y archivo electrónico.**- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-****

**LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 6 DE FEBRERO DEL AÑO 2017.-**

**LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU, ACTUARIA ENLACE.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial a:

**FLOR VIANEY CRUZ VAZQUEZ**

En el expediente número 522/15-2016/1F-II, relativo al juicio sumario civil de guarda y custodia definitiva que promueve HUGO ALBERTO FUENTES CENTENO en contra de FLOR VIANEY CRUZ VAZQUEZ, la juez dictó un auto que a la letra dice:

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche, a quince días del mes de Diciembre del año Dos Mil Dieciséis.-

**VISTOS:** Lo de cuenta, al respecto se **ACUERDA:** Téngase por presentado al **C. C. LIC. JOSE JULIAN ZAVALA MARTINEZ,** solicitando se de entrada a la demanda y se ordene emplazar a la demandada de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tal motivo, se le hace saber que dicha demanda se le dio entrada con fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, en virtud de que el no había señalado que desconociera el domicilio de la C. CRUZ VAZQUEZ, y toda vez que posteriormente el actor dejara acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada, con las testimoniales de los Ciudadanos JOSE CARLOS POTENCIANO PEÑA y WENDY BEATRIZ CAHUICH HERNANDEZ; desahogadas en autos, y los informes que obran acumulados en el presente expediente, instrumentos públicos y testimonios que

valorados de conformidad con los artículos 296 fracciones II y VI, 351 Fracciones II, 540, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena para acreditar que se desconoce el domicilio de la **C. FLOR VIANEY CRUZ VAZQUEZ**, Procediéndose a notificar y emplazar a la **C. FLOR VIANEY CRUZ VAZQUEZ**, por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y el de mayor circulación, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el presente proveído así como el auto de fecha **atorce de abril de dos mil dieciséis**; con la única taxativa que se cita a la Junta de Avenio a los **CC. HUGO ALBERTO FUENTES CENTENO Y FLOR VIANEY CRUZ VAZQUEZ**, el día **DIEZ DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, A LAS ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS**; para efectos de llevar a cabo la audiencia decretada en autos, haciéndoles saber a las partes que en caso de no comparecer a dicha audiencia se procederá al dictado de la sentencia; debiendo presentarse **quince minutos anticipados a la hora señalada para evitar un acto de molestia**, y reportarse ante la Oficialía de Partes ubicada en el estrado del Juzgado, **con citación del Fiscal Adscrito y representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**; publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, haciéndole saber que quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos debidamente cotejadas; y el de mayor circulación, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicando esta determinación por una sola vez. De igual forma se pone a su consideración de la demandada la propuesta del convenio presentada por la parte actora.-

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. E.S.J.A. MARIA ESTHER GARCIA RODRIGUEZ, JUEZA INTERINA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI C. LICDA. ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMENEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -**

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 20 de enero del año 2017.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Laura Yuridia Caballero Carrillo.-

La Licenciada zaidadel Carmen Nuñez Jimenez, Secretaria de Acuerdos Interina adscrita al Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del

Estado.

**CERTIFICA**; Que el auto de fecha quince de diciembre del año dos mil dieciséis dictado en autos del expediente número 522/15-2016/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado que promueve hugo Alberto fuentes centeno, contiene las Firmas de la Licenciada Zaida Núñez Jiménez, Secretaria de Acuerdos y de la Matra. En Derecho Alicia del Carmen Rizos Rodríguez, Jueza del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, del que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 20 de enero del 2017 para los efectos correspondientes. Conste.

Licenciada Zaida del Carmen Nuñez Jimenez,  
SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CÉDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL.**

**A LA C. ADRIANA MEJIA GARCIA.**

**SE IGNORA SU DOMICILIO.**

EN EL EXPEDIENTE 401/10-11/10071 INSTRUIDO EN AVERIGUACION DEL DELITO DE VIOLACION DENUNCIADO POR ANDI RUSER DURAN CHABLE Y DEL QUE APARECE COMO PRESUNTO RESPONSABLE EYDER CARPINTEYRO CENTENO.

LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN OPROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

VISTOS: **1)** Con el estado que guardan los presentes autos-**2)** Con el oficio número 00324, remitido por Licenciado Jorge Luis Gama Millán, por medio del cual devuelve sin diligencias el exhorto 12/16/16-2017/1PI, deducido del Expediente 0401/10-2011/10071, instruida en averiguación previa por el delito de Violación, denunciado ANDI RUSER DUARAN CHABLE, en agravio de su menor hija J.G.D.C. Y/O J.G.D.C., del que aparece como probable responsable Eyder Carpinteiro Centeno; mismo que fue turnado al Juez Penal de Primera Instancia del Cuarto Distrito del Estado, con residencia en Jojutla, Morelos; en consecuencia, SE PROVEE: **PRIMERO:** Acumúlese a los autos el exhorto de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo que establece el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. **SEGUNDO:** En virtud que fue

informado por la autoridad exhortante que el domicilio de la C. Dr. Adriana Mejía García, y que fuera proporcionado por la fiscal de la adscripción, siendo esta la calle Pedro Amaro, no existe en la colonia Independencia, delegación Zacatepec del Estado de Morelos, luego entonces, esta juzgadora considera pertinente para la pronta y expedita impartición de justicia, garante en el número 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fijar el **SIETE DE MARZO DEL DOS MIL DIECISIETE**, a las **11:00 HORAS**, a efecto de que se lleve a cabo la audiencia de ratificación del Certificado Médico ginecológico de fecha 6 de agosto del 2009, por lo tanto se comisiona a la C. Actuaría de la Adscripción, a efecto de que realice la notificación correspondiente por medio de edictos publicados por tres (3), veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, ello de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, lo anterior para los fines legales correspondientes. **TERCERO:** Asimismo, hágase de su conocimiento que en caso de no comparecer la citada profesionista en la fecha y hora programada para la ratificación del Certificado Médico ginecológico de fecha 6 de agosto del 2009, la misma será declarada prueba imperfecta y será valorado al momento de resolver en definitiva la presente causa penal, a fin de garantizar la pronta y expedita impartición de justicia, garante en el número 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Así lo proveyó y firma la LICDA. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito del Estado, por ante el Licenciado EDIE HUMBERTO KUK MIS, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.- **DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.- CONSTE.-**

Lo que notifico a Usted C.ADRIANA MEJIA GARCIA, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado en vigor.-

**A T E N T A M E N T E.-** ELENA DE JESUS MEX MATU, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL.**

**A LA C.DERVILIA AES JAB.**

**SE IGNORA SU DOMICILIO.**

EXPEDIENTE NO.401/13-14/15011 INSTRUIDO EN AVERIGUACION DEL DELITO DE LESIONES CALIFICADAS Y VIOLENCIA FAMILIAR DENUNCIADO POR DERVILIA AES JAB Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE LAZARO PINEDA MENDEZ.-

LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE.

VISTOS: **1)** Con el estado que guardan los presentes autos. **2)** Con los periódicos oficiales de fechas 29 y 30 de noviembre y 01 de diciembre del 2016, a través de los cuales se notifica a la denunciante DERVILIA AES JAB, la sentencia condenatoria de fecha veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, dictada en contra de Lázaro Pineda Hernández, por la comisión del delito de Lesiones Calificadas y Violencia Familiar; en consecuencia, SE PROVEE **PRIMERO:** De conformidad con lo que establece el artículo 73 fracción VII y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acumúlese a los presentes autos los periódicos oficiales de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda. **SEGUNDO:** Asimismo, observándose de autos fue no debidamente notificada la denunciante DERVILIA AES JAB, toda vez que no fueron transcritos los puntos resolutive de la sentencia condenatoria de fecha veintiocho de marzo del dos mil dieciséis; luego entonces, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se ordena notificar por medio de edictos publicados por tres (3), veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, a la C. DERVILIA AES JAB, los puntos resolutive de la sentencia condenatoria de fecha veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, dictada en contra de Lázaro Pineda Hernández, por la comisión del delito de Lesiones Calificadas y Violencia Familiar; mismos que a la letra dicen:

#### R E S U E L V E .

“PRIMERO: Se acredita la plena existencia de los delitos de LESIONES CALIFICADAS y VIOLENCIA FAMILIAR, denunciado por la C. DERVILIA AES JAB, ilícitos previstos y sancionados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 224 párrafo primero y segundo, 136 fracción IV, 143 párrafo primero segunda parte, fracción II inciso b, 140 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor. –

SEGUNDO: LAZARO PINEDA MENDEZ, es plenamente responsable de la comisión de los delitos de LESIONES CALIFICADAS y VIOLENCIA FAMILIAR, denunciado por la C. DERVILIA AES JAB, ilícitos previstos y sancionados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 224 párrafo primero y segundo, 136 fracción IV, 143 párrafo primero segunda parte, fracción II inciso b, 140 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor. –

TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió LAZARO PINEDA MENDEZ, se le impone una consecuencia jurídica consistente en una pena de: 06 (SEIS) MESES

DE PRISIÓN por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, previsto y sancionado de conformidad con los artículos 224 párrafo primero y segundo. De igual manera de conformidad con el artículo 93, en relación con el 27

párrafo primero, del Código penal del Estado, en vigor, se le impone a la sentenciada una consecuencia jurídico-penal de 01 (UN) AÑO de prisión, que corresponde al delito de LESIONES, previsto y sancionado de conformidad con los artículos 136 fracción IV, mas 06 (SEIS) meses de prisión por ser lesiones calificadas, según lo establecido en el artículo 140 del Código Penal del Estado, en vigor. Lo que hace un total de 02 (DOS) AÑOS, de prisión. Y, en virtud de la pena de prisión impuesta a LAZARO PINEDA MENDEZ, no excede de dos años de prisión, procede concederle el beneficio que señalan los ordinales 97, 98, y 99, del Código Penal del Estado, en vigor, por lo tanto, una vez haya causado ejecutoria la presente sentencia, conforme al artículo 98 fracción II, del citado ordenamiento la sustitución de la sanción de prisión será por una multa por la cantidad \$5,000.00 (son cinco mil pesos 00/100 m.n.) . En caso contrario el hoy sentenciado deberá computar la consecuencia jurídico-penal de 01 (UN) AÑO, 05 (CINCO) MESES y 29 (veintinueve) días de prisión, en el lugar que para ello designe el Ejecutivo Estatal, una vez haya causado ejecutoria la presente sentencia, tomando en consideración que estuvo privado de su libertad desde el cuatro de agosto de dos mil catorce hasta el cinco de febrero del año próximo pasado.

Así mismo, con fundamento en el artículo 105 del Código Sustantivo de la materia, se le hace saber al sentenciado que como la pena de prisión no rebasa el término de tres años, también tiene derecho a que se le conceda el beneficio de la Condena Condicional, mismo que de acogerse a dicho beneficio, deberá depositar la cantidad de \$5,000.00 (son: cinco mil pesos 00/100 m.n.) ante la Secretaría de Finanzas en un término no mayor de quince días siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución, apercibido que de no realizarlo así deberá de de computar la pena impuesta en el lugar que para ello designe el Ejecutivo Estatal.

CUARTO: Se ABSUELVE al sentenciado LAZARO PINEDA MENDEZ, al pago de la reparación del daño por lo señalado en el considerando X del presente fallo, y que aquí se da por reproducido para todos los efectos legales a que haya lugar. –

QUINTO: Dese vista a través de atento oficio al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche IDAJUCAM, para que se implementen los mecanismos idóneos de protección de la ofendida DERVILIA AES JAB, proporcionándole tratamiento psicológico o psiquiátrico gratuito para restablecer su estado emocional, pues no obra en autos reporte psicológico que acredite que la afectación en su estado emocional que presentaba la hoy pasiva haya sido superada con tratamiento psicológicos. Sin embargo para efectos de cumplir con lo anterior, se le da vista al Agente del Ministerio Público de la adscripción para que investigue y proporcione el domicilio de la agraviada, toda vez que como consta en autos se ignora el mismo. –

SEXTO: Se IMPONE AL SENTENCIADO, la medida de seguridad consistente en la prohibición expresa, de acercarse a la agraviada, ascendientes y descendientes, acudir o residir en lugares donde habite, frecuente ó labore la misma, por el término de dos años, contados a partir del día que que cause ejecutoria la presente resolución. De igual manera se ordena aplicar al sentenciado el tratamiento psicológico y psiquiátrico, para evitar que vuelva a reincidir en delitos de la misma naturaleza. –

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos. –

OCTAVO: Con base en el artículo 38 Constitucional en relación con el 57 del Código Penal vigente en el Estado, y 162 fracción III del Código Federal Electoral se suspende al sentenciado los derechos políticos y los demás derechos, que hacen mención los citados artículos, por el lapso de la pena impuesta, y una vez concluida esta, deberán

restablecerse los mismos, situación que se comunicara mediante oficio a la dependencia correspondiente tan luego cause ejecutoria la presente resolución. –

NOVENO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíese copias certificadas de la presente resolución al Director del Instituto de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General del Estado, para que se sirva inscribir los antecedentes penales del hoy sentenciado. –

DECIMO: De conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que obliga a este Órgano Jurisdiccional a hacer públicas las sentencias que emitan; se hace saber al inculpado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tiene tres días hábiles de plazo para oponerse a la publicación de sus datos personales al momento o solicitar acceso a algunas de las resoluciones o las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, puede manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente, por lo cual deberá dejar constancia asentada en autos de lo anterior, la Actuaría adscrita a este juzgado.

DECIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

**TERCERO:** Se le hace del conocimiento al actuario que deberá realizar las notificaciones personal y oportunamente, así como dejar fehacientemente constancia de su actuación, y devolver el expediente en un plazo máximo de veinticuatro horas tal y como lo establece el numeral 91 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y poder estar en actitud de proveer lo conducente; apercibido que en caso omiso será acreedor de un correctivo disciplinario de conformidad con lo estipulado en el numeral 35 fracción II del código antes invocado, consistente en consistente en una multa de QUINCE UNIDADES DDE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, misma que asciende a la cantidad de \$1,206.00 (Son mil doscientos seis pesos 00/100 M.N.).-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Así lo proveyó y firma la LICDA. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito del Estado, por ante el Licenciado EDIE HUMBERTO KUK MIS, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.-DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RUBRICAS.- CONSTE.-

A T E N T A M E N T E.- ELENA DE JESUS MEX MATU, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

**C. PETRA DEL CARMEN RAMIREZ DEL ANGEL.**

Domicilio: Se ignora

En el expediente No. 0401/14-2015/00501, instruido en Averiguación del delito de ROBO EN CASA HABITACION Y ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION, denunciado por ISAAC MENDOZA SURIAN, y del que aparece como probable responsable BERNARDA ORTEGA SIFUENTES, SARA OLAN Y PETRA DEL CARMEN RAMIREZ DEL ANGEL, la suscrita juez dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, CAMP., A DIEZ DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. -

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos y con:  
1) La certificación de fecha 1 de febrero del 2017 donde se hace constar que no comparecieron las CC. FLODELMA PEREZ RICARDEZ Y SARA OLAN, asimismo, la defensora pública de la adscripción se desiste del careo constitucional con la C. MARICELA PEREZ DOMINGUEZ  
2) El oficio No. 121/A.E.I./2017, signado por el C. LUCIANO

PEREZ DZIB, Encargado del grupo de presentaciones, de fecha 01 de febrero del 2017, a las 9:15 horas, mediante el cual presenta a la C. MARICELA PEREZ DOMINGUEZ.---  
3) El oficio No. CJ/160/2017, signado por el LIC. LUIS RICARDO FERNANDEZ ZAPATA, Consejero Jurídico, ante el despacho de este juzgado de fecha 7 de febrero del 2017, a las 10:40 horas, mediante el cual informa que No se encontró domicilio alguno de la C. PETRA DEL CARMEN RAMIREZ DEL ANGEL; en consecuencia, SE PROVEE: **PRIMERO:** Acumúlese a los autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo que establece el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.- **SEGUNDO:** En atención a la certificación de fecha 1 de febrero del 2017 donde se hace constar que no comparecieron las CC. FLODELMA PEREZ RICARDEZ Y SARA OLAN, y observándose de autos que se ordenó notificarles por edictos, en ese sentido, se sigue en espera de los mismos para continuar con la secuela del proceso. **SEGUNDO:** Ahora bien, en virtud de que la defensora pública de la adscripción se desistiera del careo constitucional de la C. MARICELA PEREZ DOMINGUEZ, de conformidad con el artículo 20 apartado A fracción IV Constitucional y toda vez que dicha diligencia es un derecho que le asiste a la acusada, en ese sentido, y para no vulnerar sus derechos, désele vista a la acusada en cuestión para que se sirva manifestar si está o no de acuerdo, con lo manifestado por su defensa. **TERCERO:** Por último, en atención a lo informado por el LIC. LUIS RICARDO FERNANDEZ ZAPATA, donde No se encontró domicilio de la C. PETRA DEL CARMEN RAMIREZ DEL ANGEL y toda vez que existe diligencias pendientes, en ese sentido, esta autoridad tiene a bien fijar Testimonial en su carácter de Ampliación de Declaración de la C. **PETRA DEL CARMEN RAMIREZ DEL ANGEL**, de conformidad con lo que establece el numeral 159, 212, 213, 214, 265 y 266 del Código Procesal Penal del estado en vigor, y al término de esta, de conformidad con lo que establece el numeral 20 fracción IV inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el careo de la misma con la acusada BERNARDA ORTEGA SIFUENTES, para el día **07 de Marzo del 2017, a las 11:30 horas**, en ese orden de ideas, esta autoridad de conformidad con lo que dispone el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, ordena realizar al publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por lo que comisionese a la C. Actuaría adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, el presente proveído, para que surta los efectos legales correspondientes. Asimismo se le hace saber a la C. Actuaría de la Adscripción, que deberá anexar a los presentes autos las publicaciones realizadas, apercibida que de no ser así se le aplicara un correctivo disciplinario de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. **CUARTO:** Por último, y toda vez que la acusada BERNARDA ORTEGA SIFUENTES, se encuentra reclusa en el CE.RE.SO. de San Francisco

Kobén, en ese sentido, gírese atento oficio a la LICDA. VIRGINIA CALIZ ALONSO, Directora de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Administración de dicho centro penitenciario, a fin de que a través de los agentes a su mando haga la presentación ante las rejillas de prácticas de este juzgado, de la acusada BERNARDA ORTEGA SIFUENTES, con el objetivo de que se lleve a cabo la diligencia consistente en Testimonial en su carácter de Ampliación de Declaración y Careo constitucional, para el día **07 de Marzo del 2017, a las 11:30 horas.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:** Así lo proveyó y firma la LICDA. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la LICDA. PATRICIA DE LOS ANGELES CEH CAB, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe. - Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.

Lo que notifico a Usted **C. PETRA DEL CARMEN RAMIREZ DEL ANGEL**, por medo de edictos, publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

ATENTAMENTE.- San Francisco Koben Campeche a 16 de Febrero del 2017.

LIC. LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

San Francisco Kobén, Campeche a 13 de FEBRERO del año 2017.-

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

**C. MIGUELINA GARCIA IZQUIERDO  
C. JOSE FRANCISCO HEREDIA POOT,**  
DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/12-2013/01166, instruido en averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO denunciado por LAURA ISABEL SALAS MAYO y del que aparece como probable responsable EULALIO GUTIERREZ HERNANDEZ, el Juez de este conocimiento dictó un proveído con fecha 27 de ENERO del año 2017 que a la letra dice:

Vistos: La nota con que da cuenta la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, con las certificaciones de fecha 19 de Diciembre de 2016, en las que se hace contar el motivo por el cual no se llevaron a cabo las diligencias fijadas en autos, así como del desistimiento de diversas pruebas por

parte del inculpado y su defensor, en consecuencia. SE PROVEE:

PRIMERO: Toda vez que en las certificaciones de cuenta se hizo contar que tanto el inculpado EULALIO GUTIERREZ HERNANDEZ, como su defensor particular Licenciado JUAN FERNANDO VAZQUEZ MORENO se desistieron de las diligencias consistentes en Testimonial en Carácter de Ampliación de Declaración de los CC. NINFA GUADALUPE JUAREZ CORDOVA, MARIA SOLEDAD CANSINO BAES Y PEDRO TORRES DIAZ, por lo tanto se les tiene por desistidos de dichas pruebas por así convenir a sus intereses TERCERO: Y continuando con la secuela, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 210 y 211 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, esta autoridad tiene a fijar fecha y hora para el desahogo de las diligencias que se encuentran pendientes, quedando de la siguiente manera:

- Se fija el día 03 de Marzo de 2017, a las 11:00 horas, la audiencia consistente en Testimonial en su carácter de ampliación de declaración de los CC. MARIA CRUZ DEL ANGEL TILAN, MIGUELINA GARCIA IZQUIERDO Y JOSE FRANCISCO HEREDIA POOT y al término de las mismas se llevara a cabo los careos constitucionales entre el inculpado EULALIO GUTIERREZ HERNANDEZ y los testigos antes señalados.

SEXTO: En lo que respecta a los testigos MIGUELINA GARCIA IZQUIERDO Y JOSE FRANCISCO HEREDIA POOT, en virtud de que se han agotado los medios posibles para lograr la presentación de los mismos y fin de no seguir retrasando la secuela del proceso, en términos del ordinal 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, resulta procedente comisionar a la Actuaría de la Adscripción de este Juzgado para que notifique a los testigos antes nombrados por medio de EDICTOS, mismos que serán publicados en tres ocasiones consecutivas en el Periódico Oficial de la Entidad, aperecidos que de no comparecer a la diligencia antes señalada se les tendrá como testigos ausentes NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma el LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, por ante la LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, que certifica y da fe.

LIC. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, Actuaría Interina hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído al C. MIGUELINA GARCIA IZQUIERDO Y JOSE FRANCISCO HEREDIA POOT,

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO

PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**  
**EXPEDIENTE: 49/15-2016/3P-II**

**AL C. GEILER ANTONIO DAMIÁN TORRES**  
**DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **LUIS ALBERTO JARILLO GARCÍA, LUIS ALBERTO JARAMILLO GARCÍA Y/O CARLOS GARCÍA PÉREZ**, por el delito de robo con A Casa Habitación, denunciado por la C. **LESIE LIZZETE QUIROZ OLVERA Y JUAN CARLOS TOVAR CASTILLO**, la C. Juez dictó un auto el día treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

“...es por lo que al respecto **SE PROVEE:**  
Acumúlese a los autos el oficio de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda.- --

Dado el estudio que se hace de los autos, donde se observa que conforme a lo señalado por el numeral 221 del Código de Procedimientos Penales del Estado, mediante proveído de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis se ordenó al C. Subdirector de la Policía Ministerial del Estado en esta ciudad la búsqueda exhaustiva y localización del ciudadano **GEILER ANTONIO DAMIÁN TORRES**, así como se giró atentos oficios a las diversas dependencias en esta ciudad sobre dato alguno que llevara a su paradero, siendo que la única que arrojara un domicilio es el Instituto Nacional Electoral (ver foja 362), siendo el ubicado en

Calle Machiche manzana 7 lote 18 de la colonia 23 de julio, código postal 24155 en esta ciudad

El cual es el mismo que dicho testigo proporcionara ante el órgano investigador (ver foja 97), por lo que al no existir otro domicilio donde pueda ser localizada, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar al **C. GEILER ANTONIO DAMIÁN TORRES** por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con el objeto de hacerle del conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía, el día y horario que a continuación se señala:

- **DIECISÉIS** de **MARZO** de dos mil diecisiete a las **DOCE HORAS** para el desahogo de la diligencia de Ampliación de declaración y a las **DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS** para el careo constitucional y procesal con el acusado Luis Alberto Jarillo García o Luis Alberto Jaramillo García o Carlos García Pérez.-

Apercibido que en caso de no presentarse ante este tribunal en la fecha y hora señalada se declara ausencia de testigo y la declaración inicial se valorara como corresponda al momento de resolver en definitiva y en cuanto al careo constitucional y procesal se declarará careo supletorio con el testimonio del testigo ausente.-

Por lo antes ordenado se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. Asimismo cabe mencionar que la fecha señalada para audiencia fue en razón del margen de tiempo que se da para la realización y obtención de las respectivas publicaciones.-

Por otra parte hágase del conocimiento al fiscal que la citación en los términos antes planteados, es sin perjuicio de que cumpla con la obligación que conforme al numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, tiene de presentar a la persona antes señalada en la fecha y hora fijada.-

Y toda vez que el acusado en mención se encuentra privado de su libertad, por lo que gírese atento oficio al Director del Centro de Reinserción Social para que a través de los elementos a su cargo se sirvan a trasladarlo en fecha y hora señalada ante este juzgado para el desahogo de las diligencias fijadas en autos, con el apercibimiento de hacer caso omiso se le aplicará el primer medio de apremio señalado en el numeral 37 del Código Penal del Estado.-

Por otra parte, se le hace saber a la defensa y al Fiscal que su obligación es acudir en la fecha y hora señalada, para el desahogo de las diligencias fijadas en esta pieza de autos, con base a lo establecido en el artículo 75 y 318 párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado, apercibidos que en caso de inasistencia, se les aplicará la primera medida de apremio que señala el numeral 37 del Código antes invocado. Cabe hacer mención que la medida de apremio que se hará efectiva consistirá en una multa de diez unidades de medida y actualización, pues, así

debe entenderse toda mención al salario mínimo como unidad de cuenta índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes del marco normativo estatal, establecido por el decreto 55 publicado en el periódico oficial del Estado el diez de junio del año dos mil dieciséis.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese **AL C. GEILER ANTONIO DAMIÁN TORRES**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los tres días del mes de febrero del año dos mil diecisiete. --

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.- Conste.- --**

**LICDA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ. - C. ACTUARIA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO LICDA. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- --**

CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS PLASMADAS POR LAS FIRMAS SON AUTÉNTICAS YA QUE FUERON PLASMADAS DE MANERA PERSONAL POR LAS LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA Y LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS TRES DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO.- --

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**EXPEDIENTE: 87/15-2016/1P-II**

**AL C. EBERARDO ALCUDIA ALEJANDRO**

**DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **JORGE ROMÁN PUCH PÉREZ**, por el delito de Robo a casa Habitación, denunciado por el C. **EBERARDO ALCUDIA ALEJANDRO**, la C. Juez dictó un auto el día nueve de febrero del año dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

“...es por lo que al respecto **SE PROVEE**: Por lo antes expuesto, esta autoridad observa que mediante auto de fecha uno de julio del dos mil dieciséis (visible a foja 209) se ordenara proveer de conformidad con el artículo 221 del Código Procesal Penal vigente en el Estado dado a que se ignora el domicilio donde pueda ser notificado el C. **EBERARDO ALCUDIA ALEJANDRO**, toda vez que se desconoce su paradero por lo que se agotaron por parte de este Tribunal los medios establecidos por la Ley para que fuera notificado por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, **se ordena notificar al denunciante EBERARDO ALCUDIA ALEJANDRO la sentencia condenatoria dictada el treinta y uno de enero del dos mil diecisiete** en contra del C. **JORGE ROMÁN PUCH PÉREZ**, en la causa penal 87/15-2016/1P-II; misma que en sus puntos resolutivos dice:

**... R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Se encuentra plenamente acreditado el delito de ROBO A CASA HABITACION, previsto y sancionado por los numerales 184 fracción I, 185, 194 primera parte y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por el C. **EBERARDO ALCUDIA ALEJANDRO**.

**SEGUNDO:** El ciudadano **JORGE ROMAN PUCH PEREZ**, es plenamente responsable del delito de ROBO A CASA HABITACION, previsto y sancionado por los numerales 184 fracción I, 185, 194 primera parte y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por el C. **EBERARDO ALCUDIA ALEJANDRO**.

**TERCERO:** Por esa responsabilidad criminosa en que incurrió el ciudadano **JORGE ROMAN PUCH PEREZ**, por el delito de ROBO A CASA HABITACION, se le impone la pena de UN AÑO, SEIS MESES DE PRISIÓN, y MULTA DE VEINTE DÍAS DE SALARIO mínimo vigente en la fecha de la comisión de los hechos, a razón de \$73.04 (son: SETENTA Y TRES PESOS CON 04/100 M.N.), por lo que asciende a la cantidad de \$1,460.80 (SON: MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON 80/100 M.N.), la cual deberá hacerla efectiva ante la Delegación de la Secretaría de Finanzas de esta ciudad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, es oportuno señalar que por decreto 55 publicado en el periódico oficial del Estado el diez de junio del año dos mil dieciséis, actualmente toda mención al salario mínimo debe

entenderse como unidad de cuenta índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes del marco normativo estatal.- Y apreciándose de autos que el hoy sentenciado ha guardado prisión desde su detención es decir, el veinticinco de marzo del dos mil dieciséis, por lo que la pena impuesta finaliza el **veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete**, la cual compurgará en el lugar que designe la autoridad ejecutora una vez que sea puesto a su disposición.- Asimismo se le hace saber que no tiene derecho a los beneficios consagrados en los artículos 97, 98 y 105 del Código Penal del Estado, tal como se asentó en el considerando quinto de la presente resolución.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Carta Magna y 39 del Código Penal del Estado en vigor, se **ABSUELVE al sentenciado JORGE ROMAN PUCH PEREZ** al pago de la reparación del daño, en razón de lo resuelto en el considerando sexto de este fallo.

**QUINTO:** Conforme a lo establecido por el artículo 369 del Ordenamiento Procesal de la materia, se comisiona al C. Actuario le haga saber al sentenciado el derecho y término que tiene para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación debiéndose asentar constancia de ello en autos.

**SEXTO:** De conformidad con lo que establece el artículo 38 fracción III y 42 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 57, 58 y 59 del Código Penal del Estado, se le suspende los derechos políticos al ciudadano **JORGE ROMAN PUCH PEREZ**, desde el momento en que la presente resolución cause ejecutoria, por lo que una vez ocurrido ello, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, para que haga las anotaciones correspondientes que haya lugar, debiendo restituir dichos derecho una vez que concluya la compurgación de la pena de prisión impuesta, esto en el lugar que designe la autoridad ejecutora.

**SÉPTIMO:** De conformidad con el numeral 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, envíese mediante atento Oficio al Director del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad la presente resolución.

**OCTAVO:** Notifíquese y Cúmplase. -

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO SENTENCIO Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, por lo que se percibe a la C. Actuaría Interina para que deje

constancia fehaciente en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibido que en caso contrario, se procederá a lo siguiente:

**Se hará acreedor de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con los numerales 159 y 161, primer párrafo de la ley Orgánica del Estado.-**

**Y UNA VEZ QUE DICHA PARTE HAYA QUEDADO DEBIDAMENTE NOTIFICADA DE LA SEÑALADA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTA AUTORIDAD** procédase conforme a derecho corresponda.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese **AL C. EBERARDO ALCUDIA ALEJANDRO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los trece días del mes de febrero del año dos mil diecisiete. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.- Conste.**

**LICDA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, C. ACTUARIA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA. LICDA. LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS PLASMADAS POR LAS FIRMAS SON AUTÉNTICAS YA QUE FUERON PLASMADAS DE MANERA PERSONAL POR LAS LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA Y LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS EXPEDIENTE:69/15-2016/1P-II**

**AL C. JONATHAN HERNÁNDEZ GARCÍA DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **LUIS ANGEL ASTUDILLO LOEZA**, por el delito de Homicidio Imprudencial por motivos de hecho de tránsito de vehículo, querellado por el C.GUSTAVO MARTINEZ ROCHA, Apoderado legal de la empresa denominada materiales y equipos petroleros S.A de C.V., la C. Juez dictó un auto el día treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

“...es por lo que al respecto **SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se acumula a los autos los oficios de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien respecto a lo solicitado por la Lic. María Elena Montejo Contreras, Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Segundo Distrito Judicial, y como diera cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, a través de lo oficio SG/RPPC/CARM/2/2017, de fecha dos de enero del año actual ( ver foja 78 tomo II) y se acumula en proveído de fecha trece de enero del año dos mil diecisiete, es por lo que, se ordena enviar oficio a la recaudadora de rentas de la Secretaría de Finanzas de esta ciudad, con la finalidad de que se cancele la multa impuesta mediante oficio 1398/1P-II/16-2017 de fecha nueve de enero del año actual.

Por otra parte, dado lo informado por el Lic. Alonso Noyola Gómez, Titular de la Subdelegación del IMSS, en el oficio de cuenta donde se desprende que Jonathan Hernández García causó baja con fecha 07/11/2016, razón por la cual resulta inoficioso enviar oficio a los Directores de la Unidades de medicina Familiar número 04 y 12, solicitando datos referente al mismo; Así mismo y del análisis de las constancia que obran en la presente causa penal dado las dependencias rindieran el informe respectivo, sin obtener resultados favorables, siendo que el Agente de la Policía Ministerial en el oficio 2188/A.E.I./2016 (foja 67-68 tomo II) en el que proporciona como domicilio y datos del C. Jonathan Hernández García, lo siguiente:

DIRECCION: ENTRADA DE LOS COCOS  
NO. EXTERIOR: S/N  
NO. INTERIOR:  
COLONIA: RIA LAZARO CARDENAS 2DA SECC.

CP.:86280  
OCUPACION: ESTUDIANTE  
LOCALIDAD: 0154  
MUNICIPIO: CENTRO  
LUGAR DE NACIMIENTO: 1  
FECHA DE NACIMIENTO: 19920510  
ELECTOR: HRGRJN92051027H100

En razón de lo anterior se hace constar que el C. Hernández García al momento de rendir declaración ante el órgano investigador con fecha quince de febrero del año dos mil dieciséis, manifestó tener la edad de 27 años (ver foja 175 tomo I), asimismo al desahogar la diligencia de Careo Constitucional y Procesal con el acusado el dos de mayo de ese mismo año, manifestó tener 28 años de edad, lo que no coincide con la información de la Policía Ministerial del Grupo de presentaciones, siendo que se aprecia como fecha de nacimiento la siguiente: 19920510, razón por la cual, para continuar con la secuela procesal en la presente causa penal de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar al C. **JONATHAN HERNANDEZ GARCIA**, por medio de edictos que se publicaran tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberá de comparecer ante este juzgado a las diligencias de **TESTIMONIAL CON CARÁCTER DEAMPLIACION DE DECLARACION** el día y horario siguiente:

**VEINTIUNO** de **MARZO** del año dos mil diecisiete, a las **NUEVE HORAS.-**

En el entendido que de no lograrse la comparecencia de dicha persona, se declarara ausencia de testigo, decretándose desierta la prueba que fuera ofrecida por la fiscalía mediante oficio número 479/D.V.C.J/2015 (ver foja 352-354 tomo I), así como por el defensor particular en ese entonces el Lic. Miguel Cicler Pérez (ver foja 379-380 tomo I); Dado lo anterior se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

De igual manera, se le hace saber tanto a la defensora de oficio y al Fiscal que su obligación es acudir en las fechas y horas señaladas, para el desahogo de las diligencias fijadas en esta pieza de autos, con base a lo establecido en el artículo 75 y 318 párrafo segundo, del

Código de Procedimientos Penales del Estado, apercibidos que en caso de inasistencia, se les aplicará la primera medida de apremio que señala el numeral 37 del Código Adjetivo.-

Cabe hacer mención que en caso de inasistencia de alguna de las partes, la medida de apremio que se hará efectiva consistirá en una multa de diez unidades de medida y actualización, pues, así debe entenderse toda mención al salario mínimo como unidad de cuenta índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes del marco normativo estatal, establecido por el decreto 55 publicado en el periódico oficial del Estado el diez de junio del año dos mil dieciséis. Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese **AL C. JONATHAN HERNANDEZ GARCIA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los ocho días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.- Conste.- LICDA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, C. ACTUARIA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA. LICDA. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS PLASMADAS POR LAS FIRMAS SON AUTÉNTICAS YA QUE FUERON PLASMADAS DE MANERA PERSONAL POR LAS LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA Y LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAY LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS TRES DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE ALIMENTOS Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**

## **CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**

### **C. MARVIN ARCOS SOLIS.**

#### **DOMICILIO IGNORADO.**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **9/16-2017/9X-JOF-V**, RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO EN PROCEDIMIENTO ORAL DE CESACION DE PENSION ALIMENTICIA QUE PROMUEVE EL C. JOSE MANUEL ARCOS CHABLE EN CONTRA DE MARVIN NARCOS SOLIS, EL C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE

Con esta fecha (6 de diciembre del 2016), doy cuenta al C. Juez con el oficio número: INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/4056/28-11-16, que envía el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores del Estado, recibido vía correo el día 5 de diciembre del 2016.- Conste.

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE JUICIO ORAL EN MATERIA DE ALIMENTOS Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, Palizada, Campeche, a Siete de diciembre del año dos mil Dieciséis

VISTOS: Téngase por recibido el oficio número: el oficio número: INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/4056/28-11-16, que envía el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores del Estado, a través del cual da contestación al oficio que este Juzgado le liberara, manifestando en el mismo, que después de haber efectuado una revisión en el Padrón Electoral del Estado de Campeche, no se encontró inscrito al C. MARVIN ARCOS SOLIS, en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Ahora bien, toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio del demandado MARVIN ARCOS SOLIS, dado que obra en autos sendos oficios de diversas autoridades, así como el desahogo de las testimoniales de los CC. MIGUEL ANGEL GONZALEZ ZAVALA Y JUAN CARLOS GARCIA VELUETA, en la que quedó una vez más acreditada la ignorancia del domicilio del C. MARVIN ARCOS SOLIS, en tal razón, notifíquese al demandado de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publicando esta determinación por tres veces consecutivas en el periódico Oficial, para que dentro de plazo de TRES DIAS HABILES, ocurra a producir su contestación ante este juzgado, de conformidad con el artículo 1390 del Código Procesal Civil del estado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Campeche, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominada: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

2).- Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, SEADMITE, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1381, 1385, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del código de Procedimientos Civiles del Estado 3).- Haciéndole saber que cuenta con el mismo plazo de TRES DIAS HABLES, contados a partir del día siguiente de la última publicación para que señale domicilio fijo y conocido en esta ciudad de Palizada, Campeche, calle Zaragoza número 21, Colonia Centro, sede del Quinto Distrito Judicial del Estado, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones incluso las de carácter personal, se le harán a través de cedula que se fije en el lugar destinado para ello dentro del Juzgado, lo anterior de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, del mismo modo, hágase saber a la parte demandada que puede contar con el patrocinio de un abogado, de conformidad con el numeral 1385 del Código Adjetivo de la materia.

Por otra parte, se apercibe al demandado, que transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda, y haga caso omiso, de oficio, se le tendrá por contestada la misma en sentido negativo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1391 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

4).- Ahora bien, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, las partes pueden comparecer a juicio por sí o a través de sus legítimos representantes. Atendiendo al principio de igualdad de las partes contemplado en el artículo 1380 del Código en cita.

5).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado código en su título vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la Litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 lbídem), por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán desechadas, en términos del numeral 1401 citado en líneas anteriores.

6).- Así mismo, se les informa a ambas partes que el presente procedimiento se desarrolla bajo la figura de un juicio oral, y conforme a los principios de oralidad, concentración e Inmediación y salvo lo dispuesto en el Título Vigésimo Segundo de los Procedimientos Orales en Materia de Alimentos, Pérdida de Patria de Potestad y Adopción, (sección segunda de las audiencias del Código de Procedimientos Civiles del Estado) las peticiones que deseen realizar deberán de formularlas oralmente durante las audiencias, y este juzgador proveerá oralmente y al momento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Considerando que el Diccionario Lengua Española de la Real Academia, establece que el vocablo deber procede el latín deberé, que en una primera acepción significa "1. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva, y su tercera acepción indica "3. Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos."

En virtud de que corresponde a éste órgano jurisdiccional como director del proceso, verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, y por otro lado, las partes en el proceso, deben de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se le fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo, tal y como lo establecen los artículos 1396 y 1398 del código procesal de la materia

Considerando que el procedimiento no está disponible a voluntad de las partes, para que a su libre arbitrio decidan la asistencia o no ante éste órgano jurisdiccional, ya que de no seguirse las formalidades adjetivas fundamentales, se comete un fraude a las leyes del procedimiento, las cuales son de orden público e irrenunciables.

Se le hace saber a LAS PARTES, que deberán de asistir a todas las audiencias que sean citados, apercibidos de que en caso de no hacerlo se le tendrá por perdido el derecho que debieron ejercer en dichas audiencias, con fundamento en el artículo 1410 del código en cita. Independientemente de los MEDIOS DE APREMIO, que refiere el numeral 81 en sus diversas fracciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Sirviendo también de apoyo la siguiente tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES COMUNES, OBLIGACION DE LAS PARTES DE ASISTIR A LAS.

Si bien en principio corresponde al órgano jurisdiccional verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, tales como las notificaciones que ordene a las partes, también lo es que esa circunstancia no releva a éstas en el proceso, de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se les fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo; de ahí que si no se ha notificado personalmente a una de dichas partes la fecha de desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo por la contraria, y no obstante esto, comparece a la audiencia respectiva, sin que lo haga la oferente, por virtud de la falta de la notificación referida, ello no es causa suficiente para justificar la incomparecencia, dejando a su arbitrio la asistencia ante el órgano jurisdiccional, en la fecha que se señaló para la celebración; dado que

el procedimiento no es disponible a voluntad de las partes, pues no existe fundamento legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que autorice al juez del conocimiento para que pueda diferir de oficio la celebración de la audiencia en comento. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 150/91. Gabriel Alejandro Zerecero. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes.

Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Noviembre de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 160.

7).- Igualmente se hace del conocimiento de las partes y/o promoventes, a verificar el sentido en que se conducen ante esta autoridad, pues la infracción a ese deber o la presentación de testigos o documentos falsos en el presente expediente, y en caso de que hayan elementos que puedan ser constitutivos de delitos, obliga al suscrito juez a dar vista de ello, al Ministerio Público, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

8).- *Igualmente, queda a disposición de las y los intervinientes copia simple o certificada de todas las constancias que integren el presente caso, sin que sea necesario que obre petición por escrito, previa identificación y constancia de recibido, de conformidad con los artículos 65, 1379 y 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, y 57 fracción II última parte de la Ley de Hacienda del Estado.*

De igual forma, las y los participantes pueden copiar o reproducir el acuerdo o resolución dictado en el presente caso a través del cualquier medio electrónico de reproducción portátil, debiendo ser utilizado por el interesado con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal, expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción, bastando la petición verbal de la parte interesada, sin necesidad de proveído al respecto; sin embargo, por cuestiones de seguridad jurídica deberá de obtenerse previamente autorización verbal de la autoridad judicial respectiva, para una impartición de justicia pronta y expedita, de acuerdo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9).- En cumplimiento a lo establecido por los artículos 6° y 7° de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y de acuerdo a la Sección Ordinaria verificada el día treinta de enero del año en curso por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, se le informa a ambas partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto.  
10).- Finalmente, y de conformidad con el artículo 16 de

la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, vigente a partir del siete de Agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, ubicada en la calle cincuenta y siete números treinta y nueve centro de la ciudad, de San Francisco de Campeche, mediante atento oficio lo siguiente:

“El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16...” Así como, el proveído de fecha 31 de Mayo del año del dos mil dieciséis:

11).- Para ello, se comisiona a la Actuaría de este Juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación y remita de manera inmediata y lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación en los términos establecidos en el numeral 16 párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado, misma versión que debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías. De igual forma se faculta a la Actuaría Diligenciadora para que una vez que haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del presente decreto, dicha Actuaría, sea quien señale las dos fechas posteriores para la publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

12).- Del mismo modo, hágasele saber al C. JOSE MANUEL ARCOS CHABLE, que de conformidad con los artículos 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, exhiba ante este juzgado un (CD), para la impresión magnética y se proceda la realización respectiva de las publicaciones en el Periódico Oficial, de los proveídos antes citados.-

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**- Así lo proveyó y firma el C. Juez Mixto de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, LIC. LUCIANO GUADALUPE CHAN TORRES, por ante el LIC. ELPIDIO OSORIO SOLANA, Secretario de Acuerdos quien certifica. DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 20 de Enero del 2017

LIC. GUADALUPE DEL CARMEN PERDOMO RODRÍGUEZ, ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE ALIMENTOS Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS****CIUDADANO: RANGEL PERERA VELEZ Y/O FRANGEL ALEJANDRO PERERA VELEZ (inculpado)****DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.****CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.**

En el expediente número **38/15-2016/JCM/P-I**, instruido por el delito de **LESIONES CALIFICADAS**, denunciado por **GERARDO MANUEL OJEDA GONZALEZ** en contra de **RANGEL PERERA VELEZ Y/O FRANGEL ALEJANDRO PERERA VELEZ**, el ciudadano Juez dictó un proveído, que a la letra dice:

**JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISEIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-**

**VISTOS:** El estado que guarda la presente causa penal, y la nota actuarial que antecede realizada por la actuario adscrita al juzgado, donde informa que al apersonarse ante el domicilio ubicado en calle 14 , numero 260 a, entre calle Abasolo y Victoria, Barrio de San Román de esta ciudad Capital, donde puede ser notificado el inculpado **RANGEL PERERA VELEZ Y/O FRANGEL PERERA VELEZ**, una vez cerciorado de encontrarme en el domicilio correcto, procedo a llamar y sale a mi encuentro la misma persona que con anterioridad se negara a identificar y proporcionar su nombre y al manifestarle el motivo de mi comparecencia, hasta su domicilio, es que se identifica con su credencial de elector con OCR. 0081057502645 y cuyo nombre es FRANCISCO JOSE HUCHIN TUZ, mismo quien manifiesta yo rento el taller a la señora SAMIA SELEM y la casa de adelante es la misma dirección, pero ya tiene como cuatro meses que los que rentaban ahí se fueron y no conozco la persona que usted busca; en consecuencia procedo a retirarme del lugar, no siendo posible dar cumplimiento al proveído de fecha veinticuatro den noviembre del año dos mil dieciséis; en consecuencia.

**SE PROVEE:**

**SE NOTIFICA POR EDICTOS AL AGRAVIADO.** 1.- Por lo anterior toda vez que ya se han girado oficios a diversas autoridades, las cuales ya contestaron, y solo una de ellas proporciono domicilio donde pudiera ser notificado el citado inculpado, lo cual ya se realizo tal como señalada la actuario en su nota actuarial, misma que ya se reseño líneas arriba, y para no seguir atrasando la secuela procesal de la presente causa penal,

en virtud de esto, se procede de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación

por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**, por lo cual se le hace de su conocimiento al inculpado **RANGEL PERERA VELEZ Y/O FRANGEL PERERA VELEZ,** que se fija el día 3 de marzo del 2016 a las once horas para que se lleve a cabo la declaración preparatoria del inculpado **RANGEL PERERA VELEZ Y/O FRANGEL PERERA VELEZ,** se cita al acusado por medio de la actuario adscrita al juzgado; se le apercibe que deberá de comparecer a la diligencia, en caso contrario se le aplicaran los medios de apremio señalados en el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, siendo una multa de veinte días de salario vigente en el Estado, se harán acreedores a lo señalado en la fracción I, del artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en una multa de veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.--

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

“...El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuario de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; y remita **de manera inmediata** a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado la información atinente, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, **en los términos establecidos en el numeral 16. párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA SAGRARIO JHEMAN SAGUNDO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 15 de Febrero del 2017.-Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

**C ALVINA TAMAY UC**

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente de ejecución penal 153/13-2014/JE-I, seguido a **LEANDRO ANTONIO CORTEZ CHERREZ**, con fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, la Juez de ejecución dictó el siguiente proveído.

**SE PROVEE**

Agréguese a los presentes autos el oficio y documentación de referencia para que obren conforme a derecho corresponda.

De lo informado por la Directora de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del CE.RE. SO. de San Francisco Kobén, Campeche en su oficio de referencia, se deduce los siguientes datos:

Fecha de ingreso: 08/01/2013.

Fecha de detención: 08/01/2013 según audiencia de cómputo de fecha 21703/2014.

Delito: Allanamiento de Morada y delito de Odio.

Expediente: 0401/12-2013/00415/4PI.

Pena: 4 años, 1 mes 14 días de prisión.

Fecha de compurgación: 23/02/2017 según audiencia oral de fecha 27/03/2014.

A disposición: Juez de Ejecución.

En atención a la exigencia establecida en el numeral 16 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, y atendiendo a los principios que rigen la etapa de Ejecución iniciado bajo el nuevo esquema de justicia sistema de Justicia Penal de Corte Acusatorio y Adversarial, esto es, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación, tal como lo establece el numeral 20 de nuestra Carta Magna, y con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad vigente en el Estado, **se fija el día 23 DE FEBRERO DE 2017, a las 10:00 HORAS, la AUDIENCIA ORAL para resolver sobre la libertad definitiva del sentenciado LEANDRO ANTONIO CORTEZ CHERREZ**, que tendrá verificativo en la sala de audiencias "FEDERACIÓN", ubicada en la carretera Campeche-Mérida, Kilometro cinco, en el Poblado de San Francisco Kobén, en el edificio donde se encuentran los juzgados penales.

Dese vista a las partes con los documentos que integran el expediente criminológico del sentenciado LEANDRO ANTONIO CORTEZ CHERREZ, para sus argumentos en la audiencia.

Hágase saber a las partes que en caso de requerir producción de prueba con el fin de sustentar la concesión de la libertad definitiva, la parte oferente deberá anunciarla inmediatamente después de haber quedado debidamente notificada, en virtud de la cercanía de la fecha antes fijada.-

Para el traslado del sentenciado LEANDRO ANTONIO CORTEZ CHERREZ, del lugar de su reclusión a la sala de audiencias "FEDERACIÓN", solicítese a la Directora de Ejecución de Sanciones y Administración del CERESO, se haga debidamente custodiado, misma vigilancia que deberá permanecer durante la audiencia, en el lugar destinado para el sentenciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 fracción VIII y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley de Ejecución confírmesele a la Directora de Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la audiencia oral fijada, es imprescindible la presencia, entre otros, de los funcionarios de la Dirección de ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijados.

Por lo que respecta a la notificación de la denunciante y en razón de que en autos no obra el domicilio de la misma ordenándose en proveído de fecha primero de septiembre de 2014, se ordenara que las subsecuentes notificaciones deberán realizarse por edictos, atendiendo lo anterior es por ello, que se procede a turnar los autos a la notificadora adscrita a este juzgado, para efectos de lleve a cabo la debida publicación, del presente proveído por medio de edictos, tal y como se encuentra establecido en el artículo 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del estado de Campeche, mismo que a letra reza:

*"Cuando se ignore el lugar donde se encuentre la persona que. Deba ser notificada, la resolución se le hará saber por edictos que se publicarán tres veces en un lapso de siete días entre cada publicación, por lo menos, en dos de los diarios de circulación generalizara estatal, sin perjuicio de ordenar su publicación en un diario de circulación nacional y de la adopción de las medidas convenientes para localizarlo"*

Lo anterior para tener por bien notificado a la denunciante ALVINA TAMAY UC, por lo que una vez realizado lo anterior, anéxense los periódicos correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar.

**LO ANTERIOR DEBERÁ SER PUBLICADO TRES VECES CON UN LAPSO DE SIETE DÍAS ENTRE CADA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 206 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VIGENTE EN EL ESTADO. LICDA. ROSA ISAURA PACHECO UC NOTIFICADORA.-RÚBRICA.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**PRIMERA ALMONEDA**

**E D I C T O**

Se convocan postores para el Remate del bien inmueble embargado en el expediente número 356/14-2015/2C-I, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO promovido por la LICENCIADA LAURA LUNA GARCÍA, en su carácter de Apoderada Legal de HSBC, MÉXICO, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, en contra de la C. SILVIA ELVIRA DELGADO URIBE, el cual se describe a continuación:

**1.PREDIO URBANO CON UNA CASA HABITACIÓN UBICADO EN LA CALLE ONCE SIN NÚMERO DE LA COLONIA VENUSTIANO CARRANZA DE LA CIUDAD DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL NORTE MIDE DOCE METROS Y COLINDA CON LA CALLE ONCE DE SU UBICACIÓN, AL SUR MIDE DOCE METROS Y COLINDA CON PREDIO DEL SEÑOR JESÚS SANTIAGO GORDILLO, AL ESTE MIDE CUARENTA Y NUEVE METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS Y COLINDA CON PREDIO PARTICULAR Y AL OESTE MIDE CUARENTA Y NUEVE METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS Y COLINDA CON PREDIO DE LOS HERMANOS UC PALOMO Y CIERRA EL PERÍMETRO.**

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el remate la cantidad de \$370,000.00 (SON: TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 M. N.) y como postura legal la cantidad de \$ 246,666.66 (SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.). La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **VEINTIOCHO** del mes de **MARZO** del año dos mil diecisiete, a las **11:00** horas.

San Francisco de Campeche, Campeche., a 25 de Enero de 2017.

**A T E N T A M E N T E.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. LICDA. MARIA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO. SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**PRIMERA ALMONEDA**

**SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EXPEDIENTE NÚMERO 476/13-2014/J3°C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, APODERADOS LEGALES, INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL, DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DE MIGUEL ANGEL CASTILLO LOPEZ Y MARIA DE LOURDES PÉREZ TEC; MISMO INMUEBLE QUE EN EL PROPIO CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN APARECE ASÍ:**

*“CUARTO: Formado parte del Fraccionamiento “PRESIDENTES DE MÉXICO” se encuentra el predio urbano, con construcción, número CINCO ubicado en la calle General Juan Nepomuceno Almonte, del Fraccionamiento “PRESIDENTES DE MÉXICO”, de esta ciudad, que se describe como sigue:*

*“Lote CINCO, Manzana Cuarenta y Cinco, de la Calle General Juan Nepomuceno Almonte, del Fraccionamiento “PRESIDENTES DE MÉXICO”, de esta ciudad.”*

**SE TIENE COMO BASE LEGAL PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE \$292,000.00 (SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M. N.) Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$194,666.66 (SON: CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL, SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M. N.).**

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las **12:00** horas del día **4** del mes de **abril** del año dos mil diecisiete. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor **ATENTAMENTE.- Maestra en Derecho Esperanza de los Angeles Cruz Arroyo**, Jueza del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche. Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,

**TERCERA ALMONEDA**

**E D I C T O**

Se convocan postores para el remate del bien

inmueble embargado en el expediente 317/13-2014/1C-I relativo al Juicio Sumario Civil Hipotecario promovido por el licenciado Eugenio Martín Yeh Uc, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración de la Sociedad Denominada "Caja Solidaria Mulmeyah" Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo de Responsabilidad Limitada de Capital Variable S.C. de A.P. de R.L. de C.V. en contra de Carlos Martínez Cisneros, el cual se describe a continuación: 1.- PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE ONCE, SIN NÚMERO DE LA EXHACIENDA SAN PEDRO, MPIO. DE TENABO, ESTADO DE CAMPECHE, DEL PUNTO UNO AL PUNTO DOS CON RUMBO N 11° 16'31" O, Y DISTANCIA DE 382.32 METROS Y COLINDA CON CARRETERA FEDERAL MÉRIDA-CAMPECHE; PARTIENDO DEL PUNTO DOS AL PUNTO TRES CON RUMBO S 10° 56'33" O Y DISTANCIA DE 246.06 MTS Y COLINDA CON CALLE SIN NOMBRE, Y FINALMENTE DEL PUNTO TRES AL PUNTO UNO CON RUMBO S 42° 19'42" E CON DISTANCIA DE 180.37 METROS COLINDANDO CON LA CALLE 11, CERRANDO EL PERIMETRO CON UNA SUPERFICIE DE 17, 785.98 M2. POR TAL MOTIVO EL SUSCRITO JUZGADOR, TOMÓ COMO BASE PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE DESCRITO LA CANTIDAD DE \$1, 423, 200 (SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) Y COMO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE DE \$948, 800.00 (SON: NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). QUE DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 967 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, SE DEDUCE UN VEINTE POR CIENTO, DANDO LA CANTIDAD DE \$1, 138, 560 (SON: UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) COMO BASE PARA EL REMATE EN ESTA TERCERA ALMONEDA Y COMO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$759, 040.00 (SON: SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.).

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, sin número, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, **EL DÍA TREINTA DE MARZO DEL DOS MIL DIECISIETE, A LAS ONCE HORAS.** San Francisco de Campeche, Campeche.,

a dieciseis de enero del dos mil diecisiete.

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA**

**CONVOCATORIA 32/16-2017/1C-II.**

**EXPEDIENTE: 329/16-2017/1C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) **JOSÉ ARMANDO CEBALLOS Y BORJAS**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 14 DE FEBRERO DE 2017. C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA.- PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste. C. Secretaria de Acuerdos, LICDA. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA 3316-2017/1C-II.**

**EXPEDIENTE: 329/16-2017/1C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) **JOSÉ ARMANDO CEBALLOS Y BORJAS**, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO DE LO CIVIL DE ESTA CAPITAL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 14 DE FEBRERO DE 2017.- ALBACEA, C. LILIANA DE LOS ÁNGELES CEBALLOS VARGAS – RÚBRICA.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ MOGUEL quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de febrero de 2017.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez de Primera Instancia del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Lic. Rommel del Carmen Moo Góngora*, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

#### CONVOCATORIA DE ACREEDORES

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ MOGUEL quien fuera vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de febrero de 2017.- CIUDADANA MARIA ALINA SOLIS CHAVEZ, Albacea Provisional.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **JULIO CESAR BARRIENTOS CASANOVA** quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del **término de treinta días**, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto

*San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de Enero de 2017.- Lic. Rommel del Carmen Moo Góngora, Juez Interino.- Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Secretaria de Acuerdos.- Rubrica.*

*En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **JUAN PABLO CHAVARRÍA TORRES** quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del **término de treinta días**, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 1 de febrero de 2017.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez de Primera Instancia del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Secretaria de Acuerdos.-Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### E D I C T O

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES O DEUDORES DEL C. **JUAN ESTEBAN CHI TUYUB**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. **SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 15 DE FEBRERO DEL 2017.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8, CED. PROF. 2314821. RÚBRICA**

#### EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que en la Notaria Pública número 17 de este Primer Distrito Judicial del Estado de la que soy titular, se inicio el procedimiento Sucesión intestamentario a bienes del señor **ARMANDO JOSE DEL VALLE JIMENEZ**, quien falleciera en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, el día **tres de septiembre del dos** mil quince, por lo que se convoca a los que se consideren herederos y acreedores del autor de la sucesión, a deducir sus derechos ante la Notaria a mi cargo, ubicada en la Calle 59 número 14-A, entre 12 y 14, Colonia Centro Histórico de esta Ciudad, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días hábiles, presentando los documentos donde funden y motiven sus derechos.

**La Notaria PúblicaNo. 17.- Licda. Adda Esther Ortega Quijano, OEQA-4602144X2.Rúbrica.**